



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:

TEE-BCS-JDC-206/2020 y ACUMULADOS

PROMOVENTES:

HILARIO RUFINO VELASCO SANTIAGO, MARGARITA VÁZQUEZ VÁZQUEZ, RODOLFO JALPA MONTER, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

TERCERO INTERESADO:

NO COMPARECIÓ

ACTO IMPUGNADO:

ACUERDO IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020

MAGISTRADA PONENTE:

SARA FLORES DE LA PEÑA

PROYECTISTAS:

HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA Y MARISOL CERVANTES ARANDA

La Paz, Baja California Sur, a 13 de noviembre de 2020 (dos mil veinte).¹

Sentencia que **determina:** **1.-** el **sobreseimiento parcial** del presente asunto, al resultar improcedentes las impugnaciones interpuestas por el Partido del Trabajo, Hilario Rufino Velasco Santiago y Rodolfo Jalpa Monter, al resultar extemporánea, carente de firma y sin interés jurídico, respectivamente; y **2.-** la **modificación**, para efectos, del acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, **sólo por cuando hace al modelo de acreditación de la auto-adscripción de las personas indígenas y/o afromexicanas** establecido en el acuerdo impugnado, debiendo quedar **intocadas** todas las demás partes del acuerdo, por resultar improcedentes y/o infundadas las diversas inconformidades; además **3.-** se **ordena** al IEEBCS llevar a cabo los trabajos para **consultar** a la población indígena en Baja California Sur, tras terminar el proceso local electoral 2020 (dos mil veinte) – 2021 (dos mil veintiuno) y el correspondiente protocolo.

¹ En adelante se entiende que todas las fechas se refieren al año 2020 (dos mil veinte), salvo mención en contrario.

Índice

II Glosario de abreviaturas y términos..... 2

1. ANTECEDENTES..... 4

1.1 Antecedentes generales 4

1.2 Antecedentes de los medios de impugnación..... 4

1.2.1 Antecedentes del juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-208/2020..... 4

1.2.2 Antecedentes del Juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-228/2020..... 4

1.2.3 Antecedentes del juicio ciudadano TEE-BCS-RA-02/2020 5

1.2.4 Antecedentes del juicio ciudadano TEE-BCS-RA-03/2020 5

1.2.5 Antecedentes del Juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-206/2020..... 6

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS..... 7

2.1 Jurisdicción y competencia..... 7

2.2 Acumulación..... 9

2.3 Requisitos de procedencia 9

2.3.1 Forma. 9

2.3.2 Oportunidad. 10

2.3.3 Legitimación e interés jurídico. 10

2.3.4 Definitividad y firmeza. 10

2.4 Precisión del acto reclamado y pretensión 11

2.5 Causales de improcedencia y sobreseimiento..... 11

2.5.1 Improcedencias planteadas por la autoridad responsable 12

2.5.2 Improcedencias desprendidas de autos 20

2.6. Acto impugnado y agravios 25

2.6.1 impugnaciones relativas a las acciones afirmativas sobre la participación de las personas indígenas en el proceso local electoral próximo 25

2.6.2 Análisis de la cuestión controvertida en suplencia de las impugnaciones realizadas por personas que se auto-adscriben indígenas 42

2.6.3 impugnaciones contra las acciones afirmativas sobre la paridad de género en el proceso local electoral cercano..... 45

2.7 Efectos 45

3. RESUELVE 73

Glosario de abreviaturas y términos

Acción Afirmativa	Medidas compensatorias de carácter temporal que tienen como propósito, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, a fin de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
Auto-adscripción	Criterio que permite reconocer la identidad indígena de las y los integrantes de las comunidades, para así gozar de los derechos que de su pertenencia se deriva
Candidatura común	Alianza temporal que dos o más partidos políticos forman con el propósito de postular una misma candidatura, quien contiene en la elección correspondiente bajo el emblema de esos partidos y cuyos votos obtenidos se suman en favor

Glosario de abreviaturas y términos

	de la candidatura común
CGIEEBCS	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Coalición	Alianza entre dos o más partidos políticos que mediante un convenio, postulan a las mismas candidaturas en elecciones
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PP	Partido político
Reglamento de Registro de Candidaturas	“Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular”, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur mediante acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 (acto impugnado)
SRG	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Salto de Instancia (<i>per saltum</i>)	La expresión salto de la instancia —per saltum—, hace referencia al recurso mediante el cual se accede a un Tribunal superior saltando instancias intermedias, en el caso concreto, las instancias interpartidistas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1 Antecedentes generales

De la narrativa del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:²

1.1.1 Sesión extraordinaria IEEBCS. El día 09 (nueve) de octubre, la Presidencia del IEEBCS convocó a sesión extraordinaria del Consejo General, para celebrarse el día 12 (doce) de octubre.

1.1.2 Resolución IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 En fecha 12 (doce) de octubre de 2020 (dos mil doce), el CGIEEBCS, emitió el acuerdo por el que se aprueban las propuestas de modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro de Candidaturas.

1.2 Antecedentes de los medios de impugnación

1.2.1 Antecedentes del juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-208/2020

1.2.1.1 Presentación de la demanda. El 21 (veintiuno) de octubre, la ciudadana Margarita Vázquez Vázquez, en su calidad de ciudadana mexicana, indígena náhuatl y manifestando representación de las comunidades indígenas del Estado de Baja California Sur, interpuso juicio ciudadano ante el IEEBCS, para controvertir diversas violaciones a los derechos políticos-electorales.

1.2.1.2 Recepción. El 26 (veintiséis) de octubre, se tuvieron por recibidos, en la oficialía de partes de este TEEBCS, los documentos presentados por el IEEBCS en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, conforme al trámite del correspondiente medio de impugnación.

1.2.1.3 Turno. El 27 (veintisiete) de octubre, se registró el juicio ciudadano con clave TEE-BCS-JDC-208/2020, turnándose a la ponencia de la Magistrada Sara Flores de la Peña.

1.2.1.4 Radicación y acumulación. El 28 (veintiocho) de octubre, se radicó el correspondiente medio de impugnación, ordenándose la acumulación de dicho asunto al expediente al TEE-BCS-JDC-206/2020.

1.2.2 Antecedentes del Juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-228/2020

1.2.2.1 Presentación de la demanda. El 22 (veintidós) de octubre, el ciudadano Hilario Rufino Velasco Santiago, en su calidad de ciudadano mexicano, indígena

² Ver Jurisprudencia: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTÍCULAR.**

mixteco y manifestando representación de las comunidades indígenas y afroamericanos del estado de Baja California Sur, interpuso juicio ciudadano ante el IEEBCS, para controvertir diversas violaciones a los derechos políticos-electorales.

1.2.2.2 Recepción. El 27 (veintisiete) de octubre, se tuvieron por recibidos, en la oficialía de partes de este TEEBCS, los documentos presentados por el IEEBCS en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, conforme al trámite del correspondiente medio de impugnación.

1.2.2.3 Turno. El 28 (veintiocho) de octubre, se registró el juicio ciudadano con clave TEE-BCS-JDC-228/2020, turnándose a la ponencia de la Magistrada Sara Flores de la Peña.

1.2.2.4 Radicación y acumulación. El 29 (veintinueve) de octubre, se radicó el correspondiente medio de impugnación, ordenándose la acumulación de dicho asunto al expediente al TEE-BCS-JDC-206/2020.

1.2.3 Antecedentes del juicio ciudadano TEE-BCS-RA-02/2020

1.2.3.1 Presentación de la demanda. El 22 (veintidós) de octubre, al ciudadano Ramón Alejandro Tirado Martínez, en su calidad de Representante del Partido Político Verde Ecologista de México, en Baja California Sur, interpuso Recurso de Apelación ante el IEEBCS, para controvertir diversas violaciones.

1.2.3.2 Recepción. El 22 (veintidós) de octubre, se tuvieron por recibidos, en la oficialía de partes de este TEEBCS, el recurso de apelación, el informe circunstanciado y demás documentos presentados por el IEEBCS en cumplimiento de las disposiciones electorales, conforme al trámite del correspondiente medio de impugnación.

1.2.3.3 Turno. El 23 (veintitrés) de octubre, se registró el Recurso de Apelación con clave TEE-BCS-RA-02/2020, turnándose a la ponencia de la Magistrada Sara Flores de la Peña.

1.2.3.4 Radicación y acumulación. El 28 (veintiocho) de octubre, se radicó el correspondiente medio de impugnación, ordenándose la acumulación de dicho asunto al expediente al TEE-BCS-JDC-206/2020.

1.2.4 Antecedentes del juicio ciudadano TEE-BCS-RA-03/2020

1.2.4.1 Presentación de la demanda. El 22 (veintidós) de octubre, el ciudadano Juan Osman Avilés González, en su calidad de representante suplente del Partido del Trabajo, en Baja California Sur, interpuso Recurso de Apelación ante el IEEBCS, para controvertir diversas violaciones.

1.2.4.2 Recepción. El 27 (veintisiete) de octubre, se tuvieron por recibidos, en la oficialía de partes de este TEEBCS, el recurso de apelación, el informe circunstanciado y demás documentos presentados por el IEEBCS en cumplimiento de las disposiciones electorales, conforme al trámite del correspondiente medio de impugnación.

1.2.4.3 Turno. El 28 (veintiocho) de octubre, se registró el Recurso de Apelación con clave TEE-BCS-RA-03/2020, turnándose a la ponencia de la Magistrada Sara Flores de la Peña.

1.2.4.4 Radicación y acumulación. El 29 (veintinueve) de octubre, se radicó el correspondiente medio de impugnación, ordenándose la acumulación de dicho asunto al expediente al TEE-BCS-JDC-206/2020.

1.2.5 Antecedentes del Juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-206/2020

1.2.5.1 Presentación de la demanda. El 22 (veintidós) de octubre, el ciudadano Hilario Rufino Velasco Santiago, en su calidad de ciudadano mexicano, indígena mixteco y manifestando representación de las comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Baja California Sur, interpuso juicio ciudadano ante la oficialía del TEEBCS, para controvertir diversas violaciones a sus derechos políticos-electorales.

1.2.5.2 Turno. El 23 (veintitrés) de octubre, se registró el juicio ciudadano con clave TEE-BCS-JDC-206/2020, turnándose a la ponencia de la Magistrada Sara Flores de la Peña.

1.2.5.3 Radicación y requerimiento. El 26 (veintiséis) de octubre, se radicó el medio de impugnación, ordenándose requerir al IEEBCS dar el trámite correspondiente a la demanda de juicio ciudadano presentada por el actor.

1.2.5.4 Cumplimiento de requerimiento y acumulación. El 02 (dos) de noviembre, se tuvo al IEEBCS por cumpliendo el requerimiento que le fuera hecho en acuerdo inmediato anterior; en tal virtud, se ordenó continuar con el trámite correspondiente al asunto, procediendo a acumular al presente, los expedientes de los juicios ciudadanos TEE-BCS-JDC-208/2020 y TEE-BCS-JDC-228/2020, así como los recursos de apelación TEE-BCS-RA-02/2020 y TEE-BCS-RA-03/2020, por así haberse ordenado en cada uno de ellos.

1.2.5.5 Admisión y cierre. Por acuerdo dictado el de 06 (seis) de noviembre, fueron admitidos los presentes juicios ciudadano y sus acumulados; por lo que, al no haber más diligencias pendientes por proveer, se ordenó el cierre de la instrucción, para que, en el momento procesal oportuno se dictara la correspondiente sentencia.

1.2.6 Antecedentes del Juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-265/2020

1.2.6.1 Presentación de la demanda. El 19 (diecinueve) de octubre, el ciudadano Rodolfo Jalpa Monter, en su calidad de ciudadano mexicano y por su propio derecho, interpuso juicio ciudadano ante el EEBCS, para controvertir diversas violaciones a sus derechos políticos-electorales, solicitando fuera remitido a Sala Regional Guadalajara del TEPJF (*per saltum*).

1.2.6.2 Recepción SRG. El 26 (veintiséis) de octubre, se tuvieron por recibidos, en la oficialía de partes de la SRG, los documentos presentados por la demanda y los documentos presentados por el IEEBCS en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, conforme al trámite del correspondiente medio de impugnación.

1.2.6.3 Rencauzamiento. Por resolución del 03 (tres) de noviembre la SRG ordenó reencausar el presente medio de impugnación, para que fuera el TEEBCS quien conociera del correspondiente asunto.

1.2.6.4 Recepción TEEBCS. Mediante acuerdo 09 (nueve) de noviembre se tuvieron por recibido en este TEEBCS, los autos del juicio que se atiende, ordenándose turnar los mismos a la ponencia de la Magistrada Sara Flores de la Peña

1.2.6.5 Radicación y cierre. Mediante acuerdo del 11 (once) de noviembre, se radicó el presente medio de impugnación, y toda vez que la autoridad responsable había cumplido con los requerimientos de ley para su tramitación, se procedió a reservarse su admisión hasta la emisión de la sentencia; en esa virtud, al no existir diligencias pendientes por proveer, se ordenó el cierre de instrucción, para que, consecuente, se dictará la correspondiente resolución.

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS

2.1 Jurisdicción y competencia

El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de medios de impugnación promovidos por ciudadanos que interponen las presentes demandas por su propio derecho o en representación de los partidos políticos ante quienes tienen esa calidad, impugnando actos emitidos por la autoridad administrativa-electoral en el Estado (IEEBCS) por transgredir los derechos políticos-electorales contemplados por el artículo 50 TER de la Ley de Medios local o por considéralos contrarios a las disposiciones y principios constitucionales y convencionales, respectivamente.

En esa virtud, al ser el TEEBCS el órgano especializado para resolver las controversias que se presenten dentro de la entidad federativa, en materia electoral y, al estar las cuestiones en estudio, como se mencionó en el párrafo anterior, relacionadas con la materia relativa, es que, conforme con los artículos que se detallarán, este órgano jurisdiccional cuenta con la jurisdicción y competencia para analizar el presente asunto y acumulados:

- a) **Constitución Federal:** artículos 116, fracción IV, inciso I);³
- b) **Ley General Electoral:** artículo 105;⁴
- c) **Constitución local:** artículos 36, base V,⁵ y 36 BIS;⁶
- d) **Ley Electoral local:** artículos 28⁷ y 30, fracción I;⁸
- e) **Ley de Medios local:** artículos 10, fracción II y IV,⁹ 18, fracción II,¹⁰ 50 BIS, párrafo segundo;¹¹ y
- f) **Reglamento interno:** artículos 3,¹² 4,¹³ 5, fracciones V y X,¹⁴ y 13, fracción I.¹⁵

³ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

⁴ Artículo 105. 1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁵ Artículo 36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁶ Artículo 36 BIS. - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁷ Artículo 28.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁸ Artículo 30.- El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley;...

⁹ Artículo 10.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano;

¹⁰ Artículo 18.- Son competentes para resolver: ... II. El Tribunal Estatal Electoral, del recurso de Apelación y del Juicio de Inconformidad, conforme a lo establecido en la presente Ley

¹¹ Artículo 50 BIS.- 2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de la entidad.

¹² Artículo 3.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos

2.2 Acumulación

Conforme con el análisis de los escritos demanda presentados en los diversos asuntos que integran los autos del TEE-BCS-JDC-206/2020 y ACUMULADOS, frente al diverso interpuesto que diera origen al expediente TEE-BCS-JDC-265/2020, se advierte la siguiente identidad:

- a) Del acto impugnado; y
- b) De la autoridad señalada como responsable; aunada
- c) A una relación entre los puntos controvertidos.

Por lo cual, al observar este TEEBCS la similitud de los puntos mencionados, resulta sin obstáculo concluir la existencia de conexidad en la causa; por lo tanto, a fin de resolver los mencionados medios de impugnación, en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme con lo previsto en los artículos 38, de la Ley de Medios Local Sur y 32 del Reglamento Interno del TEEBCS, lo conducente es decretar la acumulación del juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-265/2020, a los autos del TEE-BCS-JDC-206/2020 y ACUMULADOS, por tener un trámite anterior al diverso que se acumula.

2.3 Requisitos de procedencia

Los requisitos de procedencia son de estudio preferencial, pues de ser el caso que se actualice uno de ellos, generaría el desechamiento del medio, por acreditarse un obstáculo procesal que impida al TEEBCS dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia de las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Por lo cual, procederemos al examen de los mismos, en atención a lo establecido por la Ley de Medios local y, en lo no previsto por ésta, a la Ley General de Medios, a saber:

2.3.1 Forma. Los medios de impugnación cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 39 de la Ley de Medios local al expresar nombre del

Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

¹³ Artículo 4.- Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución

¹⁴ Artículo 5.- Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... V.- Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... X.- Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹⁵ Artículo 13.- El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

actor y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación de los actos reclamados y la autoridad responsable; expresión de los hechos en los que basan su impugnación; exposición de los agravios relativos; preceptos presuntamente violados; pruebas correspondientes; y ser presentados ante la autoridad responsable, y si bien, uno¹⁶ de ellos no fue presentado ante la autoridad responsable, se interpuso ante el TEEBCS, cumpliendo con lo establecido por el criterio sostenido en la jurisprudencia 43/2013.¹⁷

Lo anterior con excepción al medio de impugnación que dio origen al expediente TEE-BCS-JDC-228/2020, como se analizará más adelante en el punto 2.5.2 de esta sentencia.

2.3.2 Oportunidad. Del análisis de los autos, como también se puede observar de los antecedentes de esta resolución, se desprende que los presentes medios de impugnación fueron presentados dentro del término de 5 (cinco) días que otorgar la Legislación de Medios local.¹⁸

Lo precedente con salvedad del recurso de apelación que diera origen al expediente TEE-BCS-RA-03/2020, por las razones que se expondrán en el punto 2.5.1 de esta resolución.

2.3.3 Legitimación e interés jurídico. Del análisis de los autos se aprecia que la y los quejosos cuentan con la legitimación e interés jurídico necesario para accionar los medios de impugnación que se atienden, por acudir por sí mismos y de manera individual o en representación de algún PP, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales, relativos a diversos puntos que serán analizados más adelante.

Esto con excepción del juicio ciudadano que diera origen al expediente TEE-BCS-JDC-265/2020, por las razones que se expondrán en el punto 2.5.2 de esta resolución.

2.3.4 Definitividad y firmeza. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto capaz de confirmar, modificar o revocar los actos impugnados por la y los quejosos.

¹⁶ TEE-BCS-JDC-206/2020, fue presentado directamente ante la oficialía del TEEBCS.

¹⁷ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.** <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2013&tpoBusqueda=S&sWord=43/2013>

¹⁸ Por cuanto hace a los Juicios Ciudadanos, cabe señalarse que, si bien, la ley de medios local no establece término para la interposición de este tipo de promociones; sin embargo, para los otros medios de impugnación observados por esa legislación sí establece genéricamente el término de 05 (cinco) días posteriores a la notificación o conocimiento del acto reclamado, en tal virtud, se considera oportuno considerar dicho término para la interposición de juicios ciudadanos. Incluso, a pesar de que la Ley General de Medios establezca el plazo de 4 (cuatro) días, específicos, para la presentación de las promociones que instan los juicios ciudadanos, ya que por virtud del pacto federal y el principio pro-persona, se busca maximizar el acceso a la justicia de las personas.

2.4 Precisión del acto reclamado y pretensión

En sus respectivas demandas, quienes promueven los medios de impugnación, señalan como acto reclamado el acuerdo: IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, emitido por el CGIEEBCS, pretendiendo la modificación o revocación del mismo, por considerar que:

- a) Viola el principio de certeza en perjuicio de los grupos formados por personas indígenas y afromexicanas;
- b) Viola el principio de participación y representación política en perjuicio de los grupos formados por personas indígenas y afromexicanas;
- c) Transgrede el principio de legalidad al quererse reglamentar la figura jurídica denominada “bloques de competitividad”, a pesar de que ésta no existe en la Constitución Federal o Local, ni en las Leyes Electorales Generales o locales;
- d) Vulnera los principios de auto-organización y auto-determinación de los PP, al entrometerse en su vida interna, con la inclusión de la figura jurídica de los “bloques de competitividad”, por una autoridad sin las facultades para ello;
- e) Contraviene el derecho humano al sufragio pasivo, por lo excesivo de la acción afirmativa en favor de la paridad de género, relativa a los bloques de competitividad para los ayuntamientos;
- f) Infringe el principio de legalidad, al trastocarse la prohibición constitucional de no modificarse (fundamentalmente), y, en su caso, promulgarse y publicarse leyes electorales, dentro de los noventa días antes de que inicie el proceso electoral donde hayan de aplicarse;
- g) Vulnera el principio de certeza al publicar normas electorales noventa días antes de iniciado el proceso local electoral;
- h) Viola el principio de legalidad derivado de la falta de facultades de la autoridad responsable para realizar modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro de Candidaturas; y
- i) Transgrede el principio de paridad de género, al crear condiciones de desigualdad y, consecuentemente, discriminación indirecta.

2.5 Causales de improcedencia y sobreseimiento

Precisado lo anterior, es de señalarse que es deber del TEEBCS analizar, en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia de los

medios de impugnación establecidas en la ley, tomando en cuenta el orden preferente que revisten, las que aleguen o no las partes y, posteriormente, las que de autos se desprendan, porque todas éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47, párrafo tercero de la Ley de Medios Local.

En tal sentido, se procede al siguiente análisis:

2.5.1 Improcedencias planteadas por la autoridad responsable

Toda vez que, del análisis a los informes circunstanciados presentados por el IEEBCS, se desprende, que en el recurso de apelación TEE-BCS-RA-03/2020 se realizan expresiones sobre la improcedencia de la demanda presentada por el ciudadano Juan Osman Avilés González, en representación del Partido del Trabajo por considerarla extemporánea, procederemos al siguiente análisis:

2.5.1.1 Manifestaciones del IEEBCS

Al realizar una lectura del informe circunstanciado en cuestión, se desprenden los siguientes argumentos:

- Tanto el accionante, en su calidad de representante, como el PP al que representa, tuvieron conocimiento del acuerdo que hoy impugnan desde el día 12 (doce) de octubre, y no desde el 15 (quince) o 17 (diecisiete) del mismo mes como el impugnante señala.
- Ya que, del mismo escrito de demanda, en el apartado denominado “EXPONGO”, se desprende que, el 09 (nueve) de octubre el impugnante recibió la notificación para la sesión extraordinaria del 12 (doce) de octubre, junto a los acuerdos y documentos de consulta. Por lo cual, considera el IEEBCS, que se trata de una acepción de aquél, de haber sido notificado en tiempo y forma, y haberse enterado del contenido del acuerdo que hoy se reclama.
- Aunado a ello, expone, que las modificaciones que le fueron notificadas 17 (diecisiete) de octubre, como se contiene en el oficio IEEBCS-SE-C1773-2020, precisaban cuáles eran éstas, mismas que no constituían una modificación sustancial ni de ningún otro tipo al articulado materia del Reglamento aprobado por el acuerdo controvertido, puesto que sólo se trataban de la inserción a un último párrafo sobre los votos particulares de la y los Consejeros Electorales que los emitieron, los cuales fueron remitidos con posterioridad a la sesión en cuestión, los cuales se pueden observar en el acuerdo impugnado.

- De igual manera, expresa que del capítulo de antecedentes del acuerdo en estudio, pueden observarse las reuniones de trabajo correspondientes, de las que se desprenden la participación de los representantes partidistas, por lo que considera el IEEBCS, que el impugnante tuvo a la mano la información sobre el articulado de las cuestiones que controvierte desde tiempo atrás; aunado a que, en la notificación previa a la sesión extraordinaria antes mencionada, acepta que le fueron enviados los acuerdos y documentos que se tratarían en la misma.
- Puntualizando, además, que el transitorio décimo tercero, del Reglamento que aprueba el acuerdo impugnado, mismo que contiene lo relativo a la impugnación, no fue modificado durante la sesión en comento.
- Agregando a estos puntos, en relación con las manifestaciones del impugnante, contra la forma de celebración, por videoconferencia, de la sesión extraordinaria del 12 (doce) de octubre, que dicha forma de realizar las sesiones y reuniones habían sido aprobadas por el CGIEEBCS mediante acuerdos IEEBCS-CG012-MARZO-2020 e IEEBCS-CG013-ABRIL-2020, y que en todo momento se ha dado cumplimiento a las exigencias reglamentarias para convocar en tiempo y forma a las sesiones respectivas, como el propio actor señaló en su escrito de demanda.

2.5.1.2 Análisis del escrito de demanda

En esa tesitura, al examinar el escrito de demanda presentado por el Partido del Trabajo se aprecia la redacción de un apartado denominado “EXPONGO”, donde se explica por parte del impugnante por qué no se encontraba en aptitud de impugnar el acuerdo respectivo a partir de la sesión extraordinaria del 12 (doce) de octubre, sino hasta el 15 (quince) del mismo mes y año, cuando le fue notificado por correo electrónico el mismo.

Manifestando para ello, puntualmente que:

- Mediante acuerdo IEEBCS-PS-0660-2020, de fecha 8 (ocho) de octubre, se le convocó a sesión extraordinaria del Consejo General del IEEBCS, a celebrarse el 12 (doce) de octubre.
- La notificación de dicho proyecto de acuerdo se hizo el 09 (nueve) de octubre, mediante correo electrónico IEEBCS-SE-C1649-2020, en atención al considerando f) del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, DERIVADO DE LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA

SANITARIA: CORONAVIRUS (COVID-19), identificado con número IEEBCS-CG012-MARZO-2020, en relación con el acuerdo IEEBCS-CG013-ABRIL-2020.

- En el correo mencionado en el punto anterior, se pone a su disposición la documentación que sería analizada en la sesión extraordinaria del 12 (doce) de octubre.
- El día 15 (quince) de octubre, mediante correo electrónico número IEEBCS-SE-C1740-2020, se le notifica el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 y su engrose.
- El día 16 (dieciséis) de octubre, mediante correo electrónico IEEBCS-SE-C1763-2020, se le notifica el porcentaje de la votación válida PLE-2017-2018, a que hace referencia el transitorio décimo séptimo, del Reglamento de Registro de Candidaturas aprobado en el acuerdo que se impugna.
- El 17 (diecisiete) de octubre, mediante correo electrónico IEEBCS-SE-C1773-2020, se le informó de la modificación al acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020.
- Acredita con lo anterior, que fue hasta el 15 (quince) de octubre que tuvo pleno conocimiento de los argumentos torales y su contenido literal expresados por los integrantes del CGIEEBCS, que tuvo como final aprobar el acuerdo que le notificaron en la fecha mencionada.
- Aunque el 09 (nueve) de octubre fue notificado de la sesión extraordinaria del día 12 (doce) y a pesar de que se pusieron a su disposición los documentos y acuerdos a tratar, el día de la sesión los argumentos expresados fueron distintos, lo que generó la modificación del transitorio décimo tercero y vigésimo surgiendo nuevos transitorios el vigésimo primero y segundo.
- Además que, donde se aprueba el transitorio décimo tercero del Reglamento de Registro de Candidaturas se basa en porcentajes de votación válida emitida en el proceso inmediato anterior, información que en la sesión del 12 (doce) de octubre no se tuvo, sino hasta el 16 (dieciséis) del mismo mes, mediante correo IEEBCS-SE-C1763-2020.
- Aunado a que la sesión fue celebrada a través de videoconferencia en atención a las medidas de sanidad por motivos de la pandemia, lo que implicó que no pudiera tenerse conocimiento pleno de carácter auditivo de

la sesión ni poder analizar de manera clara y fehaciente los documentos y acuerdos a tratar.

2.5.1.3 Análisis de la sesión extraordinaria del CGIEEBCS del 12 (doce) de octubre

Conforme con lo anterior y, toda vez que, la sesión pública resulta un hecho notorio¹⁹, este TEEBCS procede a observar la misma, la cual se aprecia de la liga incluida en la página oficial del IEEBCS: <https://www.ieebcs.org.mx/Consejo-General/Sesiones>, misma que vincula a la plataforma digital de *YouTube* o a la red social *Facebook*.

Por lo cual, al ingresar a la liga que vincula a la plataforma *YouTube*: <https://www.youtube.com/watch?v=1dvQcpYVBsw&feature=youtu.be>, se observa el contenido de la sesión extraordinaria del 12 (doce) de octubre, advirtiéndose de dicha sesión lo siguiente:

- Entre los minutos 09:40–11:42, se realizó pase de lista;
- Dentro del minuto 10:40 el representante del Partido del Trabajo confirma su asistencia;
- Entre los minutos 12:20–12:38 se vota el orden del día;
- Entre los minutos 12:55–13:40 se realiza la votación de la dispensa de la lectura de los documentos previamente circulados, relativa al artículo 16, séptimo párrafo del Reglamento de Sesiones del CGIEEBCS;²⁰
- Entre los minutos 34:45–5:20:25 se analiza el punto séptimo del orden del día “Lectura y aprobación, en su caso, del Proyecto de Acuerdo del CGIEEBCS, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro de Candidaturas.
- Entre los minutos 5:20:25–5:21:20 se realizó la votación en lo general del Proyecto de Acuerdo del CGIEEBCS, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro de Candidaturas, aprobándose por unanimidad, en lo general.

¹⁹ Ver Jurisprudencia: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNAL COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Ver Jurisprudencia: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

²⁰ https://www.ieebcs.org.mx/documentos/legislacion/REGLAMENTO_SESIONES_CONSEJOGENERAL_IEEB_CS_27042015.pdf

- Entre los minutos 5:21:20–5:25:43 se realiza votación en lo particular de los únicos dos puntos a modificar del proyecto de acuerdo mencionado en el punto anterior (de la propuesta original y de la propuesta realizada en la sesión), correspondientes a los transitorios vigésimo y vigésimo primero del correspondiente Reglamento a aprobar, de lo que resultó la no aprobación de la propuesta original, pero sí por mayoría su modificación, quedando modificados, por tanto, sólo dichos transitorios (el vigésimo original, se transformó en el vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo actual, mientras que el vigésimo primero original, pasó íntegramente a ser el vigésimo tercero actual).

2.5.1.4 Impugnaciones que pretende el promovente

Del examen realizado de la demanda presentada por el Partido del Trabajo, se desprende la impugnación del acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, por considerar que éste, sustancialmente:

- a) Transgrede el principio de legalidad al quererse reglamentar la figura jurídica denominada “bloques de competitividad”, a pesar de que ésta no existe en la Constitución Federal o Local, ni en las leyes electorales generales o locales.
- b) Vulnera los principios de auto-organización y auto-determinación de los PP, al entrometerse en su vida interna, con la inclusión de la figura jurídica de los “bloques de competitividad”, por una autoridad sin las facultades para ello.
- c) Infringe el principio de legalidad, al trastocarse la prohibición constitucional de no modificarse (fundamentalmente), y, en su caso, promulgarse y publicarse leyes electorales, dentro de los noventa días antes de que inicie el proceso electoral donde hayan de aplicarse.
- d) Viola el principio de certeza al publicar normas electorales noventa días antes de iniciado el proceso local electoral.

2.5.1.5 Análisis de la causal de improcedencia

Conforme con el estudio realizado en los puntos anteriores, es posible observar que la presente improcedencia es planteada con la finalidad de establecer que el representante del Partido del Trabajo resultó notificado a partir del día siguiente de la sesión extraordinaria del 12 (doce) de octubre, conforme a la figura de la notificación automática, y, por tanto, deviene por extemporánea la presentación de

la demanda en estudio, actualizando por ello la improcedencia del presente asunto conforme a la fracción IV, del artículo 36 de la Ley de Medios local.

Visto lo anterior, es oportuno decir que, para que se actualice la figura jurídica de la notificación automática es necesario que se cumplan ciertos requisitos, mismos que se procederán a estudiar para esclarecer si la demanda en cuestión fue presentada oportunamente o ésta resulta fuera de tiempo, a saber:

De acuerdo con la jurisprudencia 19/2001²¹ y el artículo 25 de la Ley de Medios, los requisitos para que se dé notificación automática de las representaciones de los PP son los siguientes:

- a) Que la representación del PP se encuentre presente en la sesión donde se emita el acto o resolución correspondiente;
- b) Que el acto o resolución se genere o se dicte en la sesión donde la representación del PP estuvo presente; y
- c) Que la representación del PP tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como los fundamentos y motivos que sirvieron para su emisión.

En ese orden de ideas, se procede analizar los tres requisitos anteriores, a saber:

- a) Conforme con el análisis de la sesión extraordinaria del 12 (doce) de octubre, en el punto 2.5.1.3 de esta resolución, se desprende que el representante del Partido del Trabajo confirmó su asistencia en dicha sesión extraordinaria del CGIEEBCS;
- b) De acuerdo con el análisis de la sesión extraordinaria del 12 (doce) de octubre, en el punto 2.5.1.3, el Proyecto de Acuerdo del CGIEEBCS, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro de Candidaturas, IEEBCS-CG041-OCTUBRE-2020, que se impugna a través del medio en estudio, fue analizado y aprobado, en lo general, dentro de la sesión pública en cuestión.
- c) Acorde con los puntos 2.5.1.1, 2.5.1.2, 2.5.1.3 y 2.5.1.4:, de esta sentencia:
 - a. El impugnante insta el presente asunto en representación del Partido Político del Trabajo, y no por su propio derecho;
 - b. El mismo promovente acepta haber recibido, con la notificación por acuerdo IEEBCS-SE-C1649-2020 del 09 (nueve) de octubre, los

²¹ Aplicación obligatoria por virtud del artículo 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (identidad de razón).

proyectos de acuerdos y documentos a tratar en la sesión extraordinaria del 12 (doce) de octubre;

- c. En la sesión extraordinaria del 12 (doce) de octubre, se aprobó el orden del día, donde el punto séptimo era la lectura y aprobación, en su caso, del Proyecto de Acuerdo del CGIEEBCS, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro de Candidaturas;
- d. Más adelante, se dispensó la lectura de los documentos previamente circulados, relativa al artículo 16, séptimo párrafo del Reglamento de Sesiones del CGIEEBCS;
- e. Posteriormente, dentro de la misma sesión, se analizó el punto séptimo del orden del día, consistente en el Proyecto de Acuerdo del CGIEEBCS, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro de Candidaturas;
- f. Al terminar el análisis del punto séptimo, se procedió a su votación, determinándose dos tipos, una general, excluyendo sólo los transitorios vigésimo y vigésimo primero (original) y, otra particular, correspondientes a dichos transitorios, los cuales generaron los transitorios vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero, cuestiones relativas a la acción afirmativa sobre la inclusión de personas con discapacidad, jóvenes y aquellas que se auto-adscriban indígenas y/o afromexicanas;
- g. Las manifestaciones realizadas dentro de la sesión pública del 12 (doce) de octubre, no tuvieron impacto en las consideraciones generales y determinaciones del acuerdo impugnado, salvo en los resolutivos señalados en el inciso f) anterior.
- h. Quedó intocado el transitorio décimo tercero, relativo a los bloques de competitividad, como el proyecto original;
- i. El impugnante confronta cuestiones relativas a la vulneración de los principios de seguridad jurídica, en sus dimensiones de certeza y legalidad, así como los de auto-organización y auto-determinación intrapartidaria, relacionados con el tema de bloques de competitividad y paridad de género;

- j. La notificación del 15 (quince) de octubre, mediante correo electrónico IEEBCS-SE-C1740-2020, no modifica ningún punto aprobado;
- k. La notificación del 16 (dieciséis) de octubre no modifica la determinación adoptada, a través de la sesión extraordinaria del 12 (doce) de octubre, y su obligación nace a partir de la sesión, no antes; y
- l. Las modificaciones notificadas el 17 (diecisiete) de octubre, mediante correo electrónico IEEBCS-SE-C1773-2020, no forman parte de la correspondiente impugnación, puesto que sólo se trataban de los votos particulares.

Por lo tanto, como se desprende del análisis anterior, en el presente asunto se actualizó la figura jurídica de la notificación automática, ya que el impugnante — representante del Partido del Trabajo ante el CGIEEBCS— tuvo conocimiento pleno de los fundamentos y motivos del acto a controvertir en la sesión a la que asistió, y en la cual se emitió el mismo.

Por lo que, fue a partir del día siguiente a la sesión extraordinaria, es decir, el 13 (trece) de octubre, cuando estuvo en aptitud de impugnar los puntos que ahora se combaten, los cuales están dirigidos, como se mencionó a controvertir: a) la facultad (legalidad) del CGIEEBCS para emitir una reglamentación donde se incluya la figura jurídica de los bloques de competitividad; b) la intromisión (afectación a los principios de auto organización y auto determinación intrapartidaria) en la vida interna de los PP; c) la afectación por emitir leyes (seguridad jurídica) dentro de los noventa días vedados para la emisión de normas electorales; y d) transgresión (certeza) de seguridad al emitir las mismas.

Entonces, al haber iniciado el plazo para la impugnación, el día 13 (trece) de octubre, los cinco días hábiles para su interposición culminaron el día 19 (diecinueve) de octubre, por haberse atravesado dos días inhábiles, sábado 17 (diecisiete) y domingo 18 (dieciocho). Sin embargo, el recurso de apelación fue presentado hasta el 22 (veintidós) de octubre, siendo por tanto extemporáneo.

Lo anterior con independencia que se hubiere realizado una notificación el día 15 (quince), 16 (dieciséis) o 17 (diecisiete) de octubre, tal y como lo señala la misma jurisprudencia citada previamente 18/2009, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

En tal virtud, se actualiza la hipótesis de la improcedencia establecida en el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios local, al resultar extemporánea la presentación de la demanda en estudio; consecuentemente debe sobreseer el presente asunto, al resultar su estudio dentro de la presente sentencia y no en la etapa de admisión, donde fue reservado para este momento procesal.

2.5.2 Improcedencias desprendidas de autos

Ahora bien, al resultar un deber del TEEBCS, por virtud del principio constitucional de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, analizar las causales de improcedencia que pudieran sobrevenir durante el trámite de los asuntos a su cargo, se procede a estudiar aquellas que de autos se desprendan.

Conforme con lo anterior, del estudio de los autos se aprecian las posibles causales de improcedencia relativas a:

1. la falta de firma en la demanda que da origen al juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-228/2020;
2. la falta de interés jurídico del quejoso al instar el juicio TEE-BCS-JDC-265/2020

2.5.2.1 Análisis de la falta de firma en la demanda que da origen al juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-228/2020

En esa virtud, al observarse la carencia de firma en la demanda que dio origen al juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-228/2020, resulta suficiente para tenerlo por improcedente (artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios local), ya que la firma es un requisito esencial para la interposición de los medios de impugnación (artículo 39, fracción VII, Ley de Medios Local), pues a través de ella se expresa la voluntad del impugnante, por lo que su carencia sólo refleja la ausencia de ésta.

Lo anterior debe de considerarse así, a pesar de que las jurisprudencias 27/2011, 28/2011 y 7/2013 señalen que las normas procesales deben de interpretarse de forma más favorable a las personas indígenas y a quienes impugnan en su representación, debiendo ser por tanto más flexibles con relación al análisis de ciertas cuestiones sobre su procedencia para garantizar su acceso efectivo a la jurisdicción electoral.

Puesto que, a ningún fin práctico conduciría buscar alguna medida más flexible para observar la voluntad del impugnante, ya que de establecer alguna medida como la prevención u otra, fundada en las jurisprudencias previamente citadas, para que el impugnante expresara su voluntad a fin de proceder con dicho medio de impugnación, el mismo actualizaría otra improcedencia, relativa a una de las

dimensiones de la preclusión, ya que de autos se aprecia la existencia de otra demanda idéntica, presentada ante el TEEBCS el 22 (veintidós) de octubre, la cual dio origen al expediente TEE-BCS-JDC-206/2020.

En otras palabras, actualizaría la figura jurídica de la ‘preclusión por consumación’; la cual es uno de los principios que rigen el proceso, fundada en el hecho de que las diversas etapas de éste se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, lo que impide el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, por haberse ejercitado un acto, el cual ya no puede ejecutarse de nuevo.

Lo que no es contrario al derecho humano de acceso a la justicia, porque la consecuencia jurídica de la preclusión por consumación, es que al haberse presentado dos medios de impugnación idénticos, se le impida continuar a uno de ellos, ya que el derecho de acceso a la jurisdicción ha sido agotado por el accionante, al interponerse la primera demanda.

En esa virtud, de encontrar la medida que diera oportunidad para proseguir con el expediente TEE-BCS-JDC-228/2020, sólo ocasionaría tenerlo por improcedente por otra cuestión, dando como consecuencia su sobreseimiento y el sólo conocimiento del expediente TEE-BCS-JDC-206/2020 al haberse conocido primeramente por el TEEBCS, de acuerdo al índice de este Tribunal Electoral, y no el TEE-BCS-JDC-228/2020, ya que derivado de su presentación ante el IEEBCS, en acatamiento de los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, arribó a las instalaciones del TEEBCS tiempo después.

Lo cual sin duda es acorde con los artículos 17 y 41, base VI, de la Constitución Federal, el principio de la teoría general del proceso consistente en la “preclusión por consumación”, en relación con los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 39, párrafo segundo, del Reglamento Interno; 37, fracción IV, de la Ley de Medios local, jurisprudencia 1ª./J. 21/2002, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”,²² y tesis LXXIX/2016, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON

²²https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=preclusion%2520figura%2520juridica%2520extingue%2520consu*&Dominio=Rubro,Text o&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=187149&Hit=5&IDs=2018793,2011261,2008341,169652,187149&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.²³

En síntesis, al actualizarse la figura jurídica de la improcedencia por falta de firma en el escrito de demanda que diera origen al expediente TEE-BCS-JDC-228/2020, reforzada en la posibilidad de la ‘preclusión por consumación’, lo consecuente es el sobreseimiento del asunto, al resultar su estudio dentro de la presente sentencia y no en la etapa de admisión, donde fue reservado su análisis para este momento procesal.

2.5.2.2 Análisis de la falta de interés jurídico para instar el juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-265/2020

Como se analizó en el punto 2.5.2 de acuerdo con el principio de seguridad jurídica y acceso a la justicia, el TEEBCS al ser una autoridad jurisdiccional se encuentra constreñido al análisis de las posibles causales de improcedencia que se desprendan de autos y no sólo las que planteen las partes y, en su caso, sobreseer los asuntos cuando no cumplan con los requisitos para las impugnaciones para proceder al análisis de fondo de la cuestión controvertida.

En esa virtud, se tiene que uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, es necesario cumplir con el interés jurídico para poder impulsar el análisis de una cuestión, conforme lo señala el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios local o 10.1, inciso b) de la Ley de Medios General.

De acuerdo con esta figura jurídica denominada interés jurídico, para tener por cumplido este requisito es necesario demostrar:²⁴

- a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado;
- y
- b) que el acto de autoridad afecta a ese derecho, del que derivan los agravios de la demanda.

Lo que se distingue del interés simple, el cual ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación *como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado*.²⁵

²³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=preclusion>

²⁴ Véase sentencia SUP-JDC-198/2018 Y ACUMULADO SUP-JDC-199/2018.

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JDC/SUP-JDC-00198-2018.htm>

²⁵ Décima Época; Primera Sala ; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II ; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. [...] se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse,

Esto resulta de tal suerte, porque lo que se intenta satisfacer con los medios de impugnación es otorgar un beneficio personal y directo para el impugnante²⁶ y que la resolución se vea en la restitución material de los derechos humanos del mismo y la reintegración del orden constitucional o legal vulnerado.

En esa virtud, si lo que se intenta accionar es un juicio ciudadano, se debe de tener en cuenta que dicho medio de impugnación sólo es *procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe desecharse el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia.*²⁷

Conforme con lo anterior, si del escrito de demanda que inicia el juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-265/2020, se desprende que el impugnante busca controvertir el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, por considerar que el mismo es excesivo al determinar una acción afirmativa donde incluye los bloques de competitividad para los ayuntamientos, lo que deriva en una afectación a su derecho humano al sufragio pasivo, pues no podría ser postulado como candidato a la presidencia municipal de La Paz.

Lo que lleva a preguntarnos, ¿Qué se impugna? A lo que cabe responder: “un acuerdo emitido por el CGIEEBCS, con efectos de norma (en sentido amplio); puesto que, con éste se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular”.

De lo que nace la siguiente interrogante, ¿Qué le depara perjuicio al impugnante del acuerdo controvertido (norma)? A lo que se deduce: “la creación, dentro del acuerdo que modifica y adiciona al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular, de los bloques de competitividad para la elección de los ayuntamientos, en beneficio de la paridad de género”.

Derivándose de ello la consiguiente incógnita, ¿En qué forma le afecta el acuerdo impugnado (norma)? A lo que se responde: “la posibilidad que la creación de los bloques de competitividad, le impida ser electo por su partido político y después por la ciudadanía para el cargo de Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur”.

Ahora bien, al controvertirse un acuerdo con efectos de norma (en sentido amplio), por considerar que existe la posibilidad que le impida al impugnante su

no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido...”

²⁶ Con independencia del interés legítimo, que en el presente asunto no resulta necesario su análisis.

²⁷ Ídem.

participación como precandidato o candidato para un cargo de elección popular en el ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, nace el siguiente cuestionamiento, ¿se trata de una norma que con su sola emisión afecta al impugnante (norma autoaplicativa)? O ¿esta norma sólo podría afectarlo si se encontrara en la hipótesis de su aplicación, es decir, en un acto concreto (norma heteroaplicativa)?

Lo anterior lleva a responder que, en cuanto a la impugnación, la sola emisión del acuerdo que modifica y adiciona el Reglamento de Registro de Candidaturas, no causa un perjuicio directo al derecho al sufragio pasivo (derecho subjetivo político-electoral) del impugnante; puesto que, el sólo nacimiento de la misma, no limita su derecho a postularse para un cargo de elección popular.²⁸

Por lo tanto, en este momento no existe una aplicación directa del Reglamento de Registro de Candidaturas que implique un perjuicio a algún derecho político electoral, incluso podría darse el supuesto de que, de acuerdo a la distribución de los bloques de competitividad, el PP postule a un hombre para la alcaldía de La Paz. Por lo tanto, no se ha dado el supuesto que implique la afectación directa, de la siguiente manera:

- a) Haber intentado ejercer su derecho subjetivo político-electoral al sufragio pasivo, postulándose como candidato o precandidato, según el momento del proceso; y
- b) Que la autoridad se lo hubiere negado, afectando, por tanto, su derecho al sufragio pasivo.

Conforme a lo anterior, al no haberse demostrado los presupuestos anteriores, las manifestaciones del impugnante sólo pueden considerarse como parte del interés que todo ciudadano tiene con relación a los actos u omisiones del Estado (como ente jurídico-político), pero no como un interés jurídicamente relevante. En otras

²⁸ Véase jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la página 5, Tomo VI, Julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, **la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.** De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; **en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.**

También revítese la siguiente sentencia de la Sala Superior del TEPJF, SUP-CDC-1/2019.

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/CDC/SUP-CDC-00001-2009.htm>

palabras, el interés que tiene una persona que ha sido afectada por una violación directa que haga necesaria y útil la intervención del TEEBCS para la reparación de los derechos conculcados.²⁹

Cuestión que en el presente asunto no sucede, ya que los derechos que se exponen vulnerados, en la realidad no han resentido una afectación, pues el impugnante no ha buscado ejercitar primeramente su derecho subjetivo al sufragio pasivo.

2.6. Acto impugnado y agravios

Conforme con el análisis hecho en los párrafos anteriores, continuaremos con el análisis de las impugnaciones que resultaron procedentes.³⁰ En esa virtud, será necesario considerar que las inconformidades planteadas por las partes actoras, se dividen en dos temas relativos a:

- 1) Las acciones afirmativas sobre la participación de las personas indígenas en el proceso local electoral próximo; y
- 2) las acciones afirmativas sobre la paridad de género en el proceso local electoral cercano.

2.6.1 impugnaciones relativas a las acciones afirmativas sobre la participación de las personas indígenas en el proceso local electoral próximo

2.6.1.1 Estudio de los agravios

2.6.1.1.1 Síntesis de los agravios

De los escritos de demandas, relacionados con impugnaciones a derechos de las personas indígenas y afromexicanas, se desprenden los siguientes títulos de agravios:

- 1.- Violación al principio de certeza³¹ [y omisión de implementar acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y afromexicanas];³² y
- 2.- Violación al derecho de partición y representación política.³³

²⁹ Véase jurisprudencia 7/2002, rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,7/2002>

³⁰ Ver. Tesis XXVI/99. **EXHUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/99&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,su,estudio>

³¹ En los Juicios Ciudadanos TEE-BCS-JDC-206/2020 y TEE-BCS-JDC-208/2020 esta fracción del título.

³² Sólo en el TEE-BCS-JDC-206/2020 se agrega esta parte.

³³ En los Juicios Ciudadanos TEE-BCS-JDC-206/2020 y TEE-BCS-JDC-208/2020 este título.

Así, de su análisis junto con las demás manifestaciones realizadas dentro de los escritos iniciales,³⁴ es posible detectar distintos puntos de inconformidad,³⁵ formulados en contra del acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, que aprueba las modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro de Candidaturas, emitido por el CGIEEBCS, al considerar los quejosos que vulnera:

- a) El principio de certeza jurídica, al no garantizarse el derecho de participación política de las personas indígenas y/o afromexicanas para el proceso local electoral 2020 (dos mil veinte) – 2021 (dos mil veintiuno), ya que, aunque se impone la obligación a los PP, coaliciones y candidaturas comunes, dentro del transitorio décimo noveno del Reglamento en cuestión, para que postulen en alguno de los distritos electorales que integran el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se auto-adscriban indígenas y/o afromexicanas, sin embargo, se les otorga la posibilidad de escoger sólo a uno de estos tres grupos señalados.

Lo que consideran una afectación, porque existe el riesgo de que los PP, coaliciones y candidaturas comunes excluyan a las personas que se auto-adscriban indígenas y/o afromexicanas, al sólo postular alguno de los otros dos grupos, es decir, a jóvenes o personas con discapacidad; incluso, a pesar de ser el grupo más vulnerable entre los otros dos propuestos por el acuerdo impugnado, ya que han tenido escasa o nula participación en los procesos electorales pasados.

- b) El principio de certeza jurídica y el derecho de representación política, porque el CGIEEBCS, al determinar la acción afirmativa de inclusión, debió considerar cuál es el distrito donde existe mayor población indígena y/o afromexicana para la postulación de los candidatos o candidatas que se auto-adscriban indígenas y/o afromexicanas y no dejarlo al arbitrio de los PP, puesto que de ser propuestos en un distrito con escasa población indígena y/o afromexicana, tendrían pocas posibilidades de acceder a un curul.
- c) El principio de certeza jurídica y el derecho de representación política, porque el CGIEEBCS fue omiso en pronunciarse con relación a

³⁴ Análisis de la demanda, ver para ello: Jurisprudencia 3/2000, rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

Jurisprudencia 2/98, rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

³⁵ Ver Jurisprudencia 2/2000. Rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

garantizar el acceso de dichos cargos por la vía del principio de representación proporcional y, de hacerlo, debió de haber considerado, que los tres primeros lugares de las listas que presentaran los PP para esos efectos, fueran para personas que se auto-adscribieran indígenas y/o afromexicanas, en los casos de diputaciones; y los dos primeros lugares, para los supuestos de las regidurías.

- d) El principio de certeza jurídica y el derecho de representación política, porque a pesar de haber analizado el CGIEEBCS la nula participación, en años anteriores, de las personas indígenas y/o afromexicanas en las postulaciones de los ayuntamientos, y al haberse concluido cuales son los municipios con mayor población indígena y afromexicana, debió de extenderse la medida de la acción afirmativa para la postulación de más fórmulas de candidaturas a regidurías por mayoría relativa a los ayuntamientos con mayor población indígena, y garantizar también su representación por el principio de representación proporcional.
- e) El principio de certeza jurídica y el derecho de representación política, al sólo establecerse como requisitos para la postulación, en el caso de personas indígenas y/o afromexicanas, la auto-adscripción o conciencia de identidad indígena y la suscripción de un escrito bajo protesta de decir verdad para tal acreditación.

Lo que consideran inadmisile, puesto que no se asegura la verificación del vínculo comunitario y la representación efectiva, inobservando con ello, los criterios sustentados por la propia Sala Superior del TEPJF, al resolver diversos asuntos relacionados con las exigencias de la acreditación del vínculo comunitario o auto - adscripción calificada.

- f) El principio de seguridad jurídica, en su dimensión de congruencia, toda vez que, aunque en el acuerdo impugnado se realiza un estudio del contexto de participación política de las personas que se auto - adscriben indígenas y/o afromexicanas, —donde se reconoce expresamente la escasa o nula participación política de este grupo prioritario y los factores que obstaculizan el avance del reconocimiento y representación efectiva, así como la falta de reglamentación del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para garantizar su inclusión en las elecciones de diputaciones locales y para sus representantes ante los ayuntamientos—, no implementó una acción afirmativa específicamente destinada para las

personas indígenas y/o afromexicanas asentadas en el Estado, que hiciera efectivo su derecho político-electoral.

2.6.1.1.2 Acciones afirmativas controvertidas

Visto lo anterior, primero procederemos a puntualizar las acciones afirmativas que en el presente asunto se controvierten, mismas que se encuentran recogidas en los artículos transitorios décimo noveno y vigésimo primero del Reglamento de Registro de Candidaturas, aprobado a través del acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 (impugnado), las cuales consisten en:

Décimo Noveno. Para efectos del proceso local electoral 2020 – 2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas.

En el supuesto de personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción simple, entendiéndose como la manifestación expresa de auto identificarse como persona indígena y/o afromexicana."

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado 'APIND' referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.³⁶

[...]

Vigésimo Primero. Para efectos del proceso local electoral 2020 – 2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas personas [sic] que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.

En el supuesto de personas indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción simple, entendiéndose como la manifestación expresa de auto identificarse como persona indígena y/o afromexicana.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado "APINo" referido en el Anexo único del Reglamento de Registro.³⁷

2.6.1.1.3 Metodología de estudio de los agravios

En esa virtud, al observar que todos los puntos de inconformidad tienen por objeto controvertir desde alguna arista las dos acciones afirmativas relacionadas con la representación política de las personas que se auto-adscriben indígenas y/o afromexicanas, cuyos estudios y motivaciones se encuentran entrelazados entre sí, y cada una de las medidas adoptadas en las acciones afirmativas se deben una a otra, buscando el mismo objetivo, se considera lo más oportuno, proceder a su

³⁶ Véase su motivación en las páginas que van de la 118 (ciento dieciocho) a la 124 (ciento veinticuatro) del acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020.

³⁷ Véase su motivación en las páginas que van de la 124 (ciento veinticuatro) a la 129 (ciento veintinueve) del acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020.

contestación en un solo análisis argumentativo, a fin de no sobreabundar o redundar en planteamientos.

Lo precedente con excepción del punto de inconformidad marcado con el inciso e), toda vez que se trata de una cuestión que, si bien busca controvertir parte de las acciones afirmativas, sin embargo, se considera necesario dar un tratamiento diferente, como se verá más adelante.

2.6.1.1.4 Análisis de los agravios

Conforme con el planteamiento realizado en el punto anterior, sobre la metodología de estudio de los agravios, ahora procederemos a estudiar;

- a) Primero, las inconformidades desprendidas de los puntos a), b), c), d), y f);
y
- b) Segundo, las inconformidades desprendidas del punto marcado con el inciso e).

2.6.1.1.4.1 Inconformidades desprendidas de los puntos a), b), c), d), y f).

2.6.1.1.4.1.1 Decisión

Observados los puntos de inconformidad marcados con los incisos a), b), c), d), y f) que conforman parte de los dos agravios vertidos por los impugnantes, es oportuno decir que devienen en **infundados**, por resultar proporcionales las acciones afirmativas para los fines buscados, conforme con el principio de progresividad³⁸ de los derechos humanos desde su enfoque transversal.³⁹

2.6.1.1.4.1.2 Estructura del análisis

Ahora bien, antes de continuar, resulta necesario considerar que el presente análisis debe de tomar en cuenta que este asunto, visto desde la perspectiva intercultural, no sólo se trata de una controversia con efectos externos a los grupos indígenas y afroamericanos en el Estado, sino que, al no haber

³⁸ Primera Sala, SCJN, Amparo en Revisión 306/2016. "...la tutela constitucional del derecho a educación debe entenderse como un mínimo, pues en virtud del **principio de progresividad** reconocido en el artículo 1o. de la Constitución, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de desarrollar gradualmente el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el país es parte, así como prohibido adoptar medidas regresivas. Este desarrollo progresivo de los derechos humanos puede ser realizado no sólo a través de medidas legislativas específicamente constitucionales, sino también a través de la legislación secundaria, de actos de la administración e incluso de las autoridades jurisdiccionales, pues la norma constitucional impone esa obligación a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias."
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27385&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdT=2015306>

³⁹ Desde la perspectiva de las políticas públicas. La transversalidad, es un proceso que busca colocar como eje central del diseño de las políticas públicas temas torales surgidos de consensos sociales; esto con el fin de tener un impacto mayor y resultados que apunten a subsanar las problemáticas identificadas en torno a estos temas. Para ello se requiere integrar y alinear las políticas públicas, programas, presupuestos y otras actividades con incidencia pública a fin de evitar que las acciones de gobierno estén fragmentadas.

comunidades políticas definidas, podrían generarse consecuencias entre las personas que pertenecen a los mismos grupos étnicos o entre ellos.

Por lo cual, será necesario primero considerar:

- a) El contexto histórico-político-social-democrático de las personas indígenas en el estado de Baja California Sur;
- b) Los impactos de las acciones afirmativas en los diversos grupos prioritarios y en la sociedad sudcaliforniana en general;
- c) El enfoque transversal del principio de progresividad de los derechos humanos en el presente asunto; y
- d) La proporcionalidad de la acción afirmativa adoptada.

2.6.1.1.4.1.3 Examen de los puntos propuestos

2.6.1.1.4.1.3.1 El contexto histórico-político-social-democrático de las personas indígenas en el estado de Baja California Sur;

Conforme con el análisis propuesto, procederemos desde la investigación documental realizada por el CGIEEBCS sobre el contexto histórico-político-social-demográfico de las personas indígenas y afromexicanas en el estado de Baja California Sur, a saber:

- La población indígena en el Estado no es originaria, sino producto de la inmigración;
- Principalmente su arribo a la Entidad se dio en la década de los 90' (noventa) y 00' (dos mil);
- Del año 1990 (mil novecientos ochenta) a 2015 (dos mil quince) la población indígena incrementó de un 4.3% (cuatro punto tres por ciento) a un 22.6% (veintidós punto seis por ciento);
- Los Estados de la República donde proviene más la población indígena es de Oaxaca en un 30.5% (treinta punto cinco por ciento), Veracruz en un 24% (veinticuatro por ciento) y Guerrero en un 16.6% (dieciséis punto seis por ciento), para arribar principalmente a los municipios de Los Cabos en un 37.4% (treinta y siete punto cuatro por ciento), Mulegé en un 33.1% (treinta y tres por ciento) y La Paz en un 18.8% (dieciocho punto ocho por ciento);

- Ascendiendo totalmente, junto a los otros grupos con menor afluencia, a un 14.47% (catorce punto cuarenta y siete por ciento) con relación a la población en general del Estado;
- Mientras que la población afromexicana asciende al 1.55% (uno punto cincuenta y cinco por ciento) de la población del Estado de Baja California Sur;
- Ambos grupos dan un total de 114,067 (ciento catorce mil sesenta y siete) personas;
- Mismos que se encuentran distribuidos en diversas proporciones a lo largo de la entidad y con diversa dinámica de asentamiento según el ramo de actividad económica y destino; urbano-turística y agroexportadora. Mientras que, en los primeros predominan las migraciones familiares con destinos a Los Cabos, La Paz y Loreto donde hay núcleo de población indígena asentados en las colonias urbanas, con un asentamiento más permanente.

En los segundos, predominan las migraciones familiares e individuales, que van desde la migración circular o temporal, hasta asentamientos permanentes hasta años más recientes, en las regiones agroexportadoras en los municipios de Comondú, Mulegé (en Vizcaíno) y La Paz;

De donde es posible observar, que el estado de Baja California Sur no cuenta con pueblos originarios, por lo que la población que actualmente se encuentra residiendo en éste (temporal o permanentemente) es producto de las inmigraciones recientes derivadas de la situación económica y de seguridad que han azotado a nuestro país.

Derivándose de ello, que las personas indígenas o afromexicanas que arriban a la entidad sudcaliforniana no forman, en principio, una comunidad política que comparta la misma historia (étnica), idioma (originario), tradiciones, costumbres, autoridades (tradicionales) y cosmovisión, sino que pertenecen a 44 (cuarenta y cuatro) grupos étnicos distintos, siendo los más numerosos los Náhuatl, Mixtecos y Popolocas.⁴⁰

Los cuales, incluso, se encuentran diseminados por lo largo y ancho del estado de Baja California Sur y en situaciones de residencia distintas; ya que, mientras unos viven de forma permanente, otros tienen una dinámica circular o temporal derivada del tipo de actividad económica, como la agroexportadora.⁴¹ Lo que no nos otorga

⁴⁰ Ver Atlas de los pueblos indígenas de México. Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Baja California Sur 2015. http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7176

⁴¹ Véase consideraciones del acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020

el conocimiento si se reúnen y se identifican como una sola población y, si en su caso, realizan actividades políticas juntos, como elección de algún representante común o la celebración de asambleas que incluya y represente a todas las diferentes étnicas mencionadas.

Por lo que, no resulta conforme a derecho dar un tratamiento a todas las personas indígenas y/o afromexicanas residentes en la entidad, como si éstas formaran un sólo grupo (indígena); puesto que, como ha quedado esclarecido en párrafos anteriores, no provienen de la misma comunidad étnica, sino de diferentes, lo que en caso contrario sólo reforzaría el estereotipo contra el cual se ha combatido, relativo a considerar a todas las personas indígenas o afromexicanas como un mismo grupo, lo que sin duda desconoce el principio de pluriculturalidad nacional, que el Estado Mexicano reconoce en su Constitución Federal en favor de sus poblaciones y comunidades indígenas.

Además, es necesario apreciar que, al no contar el estado de Baja California Sur con una población étnica originara desde que éstas desaparecieron, la población indígena y afromexicana actual, no se encuentra ligada a esos grupos, sino que son producto de las inmigraciones que han arribado al Estado, significativamente, a partir de la década de los 90' (noventas), pero con un mayor relevancia y permanencia hasta los 00' (dos mil), como ya se señaló en párrafos previos.

Entonces, no podría considerarse que, a pesar de que en el centro de la República Mexicana se tenga una deuda histórica con los grupos étnicos originarios, también el estado de Baja California Sur; quien, a pesar de no ser ajeno a este deseo por impulsar la participación política de los grupos prioritarios en estudio, históricamente no ha entorpecido la participación política de las personas indígenas o afromexicanas inmigrantes en el Estado, puesto que su llegada y permanencia son relativamente recientes y no originaria, como sí sucede en otros lugares del país.

Finalmente, también es oportuno tomar en cuenta que existe una gran incertidumbre respecto de cuáles son las estructuras inequitativas que desde la percepción de las personas indígenas y/o afromexicanas o desde la objetividad, les impiden acceder a los puestos de representación popular o a no ser discriminados por su origen porque no se conocen de primera mano tales circunstancias, al no haberse realizado una consulta por parte del IEEBCS a las personas indígenas de la entidad, como lo marcan las disposiciones constitucionales, convencionales y jurisprudenciales al respecto.

2.6.1.1.4.1.3.2 Los impactos de estas medidas en los diversos grupos prioritarios y en la sociedad sudcaliforniana en general

Así, no podemos dejar pasar que la cuestión en estudio —consistente en que se postule por parte de los PP, coaliciones y candidaturas comunes para el caso de diputaciones, una fórmula integrada por uno de los grupos de atención prioritaria antes mencionados (entre ellos los formados por personas indígenas y afromexicanas); y, en ayuntamientos, una fórmula integrada por personas que se auto adscriban indígenas y/o afromexicanas en uno de los cinco municipios de Baja California Sur, sin que se haya determinado que sea en alguno de los municipios con mayor número de personas indígenas y/o afromexicanas—, al tener efectos externos respecto de dicha población indígena y afrodescendiente en el Estado sudcaliforniano; a su vez, podría ocasionar consecuencias hacia los diversos grupos prioritarios o, incluso, aquellos que se consideran beneficiados por la subrepresentatividad que pudieran tener con motivo de las acciones afirmativas.

Ya que, el intento por garantizar los derechos humanos de algunos grupos, no puede llevar al extremo de desconocer el reconocimiento de los derechos de otros grupos; máxime cuando no se tienen todas las bases suficientes para llevar a cabo una acción que, a pesar de ser intervencionista, resulte proporcional.

Lo que incluso es congruente con lo establecido por el artículo 1.4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la cual dispone que *las medidas especiales adoptadas con el fin de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con el objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los grupos raciales*, pudiendo agregar, —conforme al artículo 1.1 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—, ni a cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad o, cualquiera, que ni en esta condición se enfrente a una medida que no sea idónea, necesaria ni proporcional.

En esa virtud, al observarse que el CGIEEBCS no sólo busca generar una medida de inclusión a favor de los grupos de personas indígenas y/o afromexicanas, sino también en beneficio de las personas con discapacidad y jóvenes, además de reforzar las medidas dirigidas a la paridad de género, es que resulta relevante atender que no sólo se trata de incluir a las personas indígenas y afromexicanas en este proceso local electoral próximo, sino también a más grupos, buscando la mayor pluralidad de participación, en un enfoque progresivo.

Lo anterior, sin dejar de lado, que igualmente existen otros grupos prioritarios así considerados en la Constitución Federal, de forma enunciativa y no limitativa, que podrían estimarse afectados al no tener una representación dentro del Congreso de Baja California Sur, esto por considerar no ser incluidos en las medidas o por tener simpatía por alguna persona que esté buscando la representación de la sociedad en alguno de los cargos de elección popular que se elegirán.

Entonces, resulta necesario tomar en cuenta que Baja California Sur:

- Tiene una población de 712,029 (setecientos doce mil veintinueve) personas;
- Se encuentra dividido en 16 (dieciséis) distritos locales electorales y cuenta con 5 municipios: La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé;
- Cuenta con un Congreso legislativo representado por 21 (veintiún) diputaciones: 16 (dieciséis) por el principio de mayoría relativa y 5 (cinco) por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, resulta oportuno considerar que, en promedio y aproximadamente, cada uno de los distritos electorales en los que se encuentra dividida la entidad federativa, representa a 44,501 (cuarenta y cuatro mil quinientos un) habitantes, de los 712,029 (setecientos doce mil veintinueve), de acuerdo con la investigación documental del mismo CGIEEBCS.

A su vez, cada diputación de mayoría relativa, representa el 6.25% (seis punto veinticinco por ciento) del total de los diputadas y diputados electos por esta fórmula; y cada diputación de representación proporcional representa el 20% (veinte por ciento) del total de los electos por el principio en cuestión; por lo que, del total del Congreso, cada diputación representa, aproximadamente, un 4.76% (cuatro punto setenta y seis por ciento).

Por ende, analizadas las circunstancias anteriores, las cuales resultan coincidentes con las determinadas por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el asunto SUP-REC-28/2019,⁴² la representatividad del Congreso de Baja California

Aspectos que deben de considerarse al intentar implementar acciones afirmativas relacionadas con los derechos de la población indígena (y/o tribal)

- 1) ⁴² El Número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales de la elección (con lo que se medirá el impacto que tendrá la implementación de la acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados);
- 2) La proporción total de población indígena respecto al total de población estatal (dado que es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de la acción afirmativa a nivel estatal);
- 3) La Participación Histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión (con lo que se permitirá visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria);
- 4) La diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes (a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas de la Entidad); y

Sur, podría verse comprometida de prever, desde un primer momento, alguna acción afirmativa de tal impacto.

Puesto que, más que generar efectos positivos para las personas que se buscan incluir en un Estado con las particularidades antes enunciadas, posiblemente se ocasionaría exclusión de otros grupos que también buscan la representatividad de las candidatas y candidatos que se postulen en sus respectivos distritos, los cuales probablemente no converjan con las ideas de aquellos que hayan sido postulados, por una acción afirmativa, en este caso, en favor de las personas indígenas y afromexicanas.

Los cuales como se señaló en párrafos anteriores, no habitan dentro de un mismo municipio, ni se conoce la situación en específico de cada distrito para conocer en cuál de ellos existe mayor afluencia de las personas que se auto-adscriben indígenas y afromexicanas.

Por lo tanto, aun cuando sea el deseo de una gran mayoría por obtener una sociedad más incluyente, el ejercicio de medidas dictadas sin un correspondiente estudio de consulta e impacto, sólo podría ocasionar resistencia o resentimiento por parte de la sociedad, evitando en lo futuro la paz, la concordia y la unión, entorpeciendo el camino a una democracia sostenible.

2.6.1.1.4.1.3.3 El enfoque transversal del principio de progresividad de los derechos humanos en el presente asunto

Entonces, esta cuestión no puede verse sólo desde las obligaciones que nacen del Estado hacia sus gobernados(as) (enfoque vertical), sino también desde la búsqueda del equilibrio integral entre las diversas implicaciones que generará la medida de inclusión a adoptar frente a todas las personas y los diferentes grupos sociales (enfoque transversal), es decir, una visión holística (del todo) de los derechos humanos de todas las personas y los grupos de la sociedad.⁴³

Ya que, lo que se debe de buscar no son sólo las medidas por sí mismas, sino encontrar aquellas que sean más acordes con destruir las estructuras que generan inequidades dentro de la sociedad, para lograr los verdaderos cambios cualitativos y no sólo cuantitativos o formales.⁴⁴

5) Otras cuestiones que justificadamente permitan identificar campos de oportunidad en los cuales se puedan aportar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de los pueblos y comunidades indígenas en esa misma Entidad Federativa, así como las posibilidades de que accedan a espacios del poder Público.

⁴³ Cfr. https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/177#_ftn15

⁴⁴ Cfr. Voto concurrente formulado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Recurso SUP-JDC-1335/2019. https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1335-2019.pdf

En esa tesitura, si es obligación de todas las autoridades prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a derechos humanos, bajo un enfoque transversal de tutela, sus determinaciones no pueden restringirse sólo al ámbito individual de los sujetos procesales en conflicto, sino de las implicaciones que en la sociedad ha de tener su determinación. Sobre todo, si tomamos en consideración que todas las ejecutorias son de orden público y que su relevancia, en tratándose de asuntos tramitados por medios de control constitucional, es aún mayor que en los asuntos por vía de derecho privado.

Por lo tanto, es lógico argumentar que las determinaciones tomadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, como este TEEBCS, deben observar el contexto sobre el cual nace la inconformidad y sobre el cual han de impactar sus efectos.⁴⁵

Así, tomando en cuenta que en el presente asunto se trata de una situación que involucra el principio de igualdad y no discriminación, relacionado con la inclusión de las personas indígenas y/o afromexicanas para su participación en los comicios locales electorales próximos, resulta razonable considerar que no es sólo posible tomar las implicaciones desde la relación Estado – gobernados (as), sino también Estado-gobernados(as)-sociedad (desde su perspectiva general, así como particular desde los grupos prioritarios, hasta aquellos considerados beneficiados).

Puesto que, al ser responsabilidad de todas las autoridades velar por los derechos humanos de todas y todos, desde el principio de progresividad, entre otros, debemos de comprender que éste implica la no regresividad, y que el mismo implica una gradualidad efectiva en el alcance del ejercicio pleno de los derechos.⁴⁶

2.6.1.1.4.1.3.4 La proporcionalidad de las acciones afirmativas adoptadas

Ahora bien, conforme con lo anterior, es oportuno preguntarnos ¿las acciones afirmativas determinadas por el CGIEEBCS resultan proporcionales a las cuestiones consideradas en párrafos anteriores? O ¿es necesario algún cambio en ellas, como extenderlas al aseguramiento de una diputación por el principio de representación proporcional o de mayoría relativa, incluso, algún distrito o circunscripción electoral en específico? O ¿también es necesario extenderlas a más fórmulas de candidatos en las planillas de los municipios?

⁴⁵ Cfr. voto razonado Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, recurso de reconsideración SUP-REC-153/2020. <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/35e2f62a5c28201.pdf>

⁴⁶ “...todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de **desarrollar gradualmente el contenido y alcance de los derechos humanos** reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el país es parte, así como prohibido adoptar medidas regresivas. Este desarrollo progresivo de los derechos humanos puede ser realizado no sólo a través de medidas legislativas específicamente constitucionales, sino también a través de la legislación secundaria, de actos de la administración e **incluso de las autoridades jurisdiccionales**, pues la norma constitucional impone esa obligación a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias. Ver nota. 31, infra.

A lo que cabe responder que no, conforme a las conclusiones derivadas del estudio anterior, a través de las cuales este TEEBCS estima que las acciones afirmativas determinadas por el CGIEEBCS, para la inclusión de los grupos formados por personas que se auto-adscriben indígenas y/o afromexicanas resultan:

- Idóneas, al tomarse en cuenta las circunstancias particulares del estado de Baja California Sur, la información documental recopilada, la falta de consulta y estudios de impacto que viertan información suficiente sobre la situación de estos grupos prioritarios conforme a la geografía electoral del Estado y los posibles efectos que estas medidas podrían generar en las estructuras inequitativas de la sociedad sudcaliforniana.
- Necesaria, para otorgar un primer paso en esta larga senda del cambio, la igualdad y la inclusión, al reconocer que:
 - El estado de Baja California Sur no cuenta con grupos étnicos originarios;
 - pero sí con habitantes de pueblos indígenas y/o afromexicanos, por virtud de las movilizaciones migrantes causadas por las circunstancias económicas y de seguridad de nuestro país;
 - de relevancia más reciente entre los años 1990 (mil novecientos noventa) y 2000 (dos mil);
 - con una distribución inequitativa dentro del territorio de la entidad; y
 - con pocos datos sobre su situación de permanencia en algunas zonas; o
 - su distribución de acuerdo con la geografía electoral; y
 - nulo conocimiento del impacto de estas medidas frente a las estructuras inequitativas y la resistencia o rechazo de la sociedad sudcaliforniana.
- Y, proporcional, porque permite alcanzar progresivamente y con un enfoque transversal la inclusión en el Estado de Baja California Sur, con la cual se permita lograr una democracia sostenible, no a pasos agigantados, sino con un andar firme, gradual, sin regresiones y en cumplimiento de los deberes con la sociedad y el mismo Estado.⁴⁷

⁴⁷ Véase Jurisprudencia 1a/J 85/2017 (10ª.). Registro: 2015305. Rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=PRINCIPIO%2520DE%2520PROGRESIVIDAD%2520DE%2520LOS%2520DERECHOS%2520HUMANOS.%2520SU%2520CONCEPTO%2520Y%2520EXIGENCIAS%2520POSITIVAS%2520Y%2520>

Ya que, esta medida observa como un todo la situación de los derechos humanos y las personas indígenas y afromexicanas en el Estado de Baja California Sur, frente a toda la sociedad sudcaliforniana, al otorgar, primero, una medida más intervencionista en los ayuntamientos, donde se está en primer contacto con la sociedad, donde se da el primer vínculo Estado-sociedad; y segundo, una medida menos intervencionista en el Congreso de la entidad federativa en cuestión; sin embargo, no por ello menos efectiva para este primer paso, de un largo camino de inclusión.

Además, dichas acciones afirmativas permiten evaluar la situación de esta primera intervención en el proceso local electoral que se avecina y, a su vez, el tiempo para realizar los ajustes, análisis de la situación e impacto, así como una consulta hacia la población indígena y afromexicana en el Estado, para observar qué medida resulta más proporcional y más favorable para derrocar las estructuras inequitativas.

En esa virtud, como se ha mencionado, esta medida deviene en un punto de partida y no una meta final, ya que lo buscado no es un cambio de efectos inmediatos y existencias fugaces, sino de resultados graduales y permanencias continuas para lograr una democracia sostenible, lo que es acorde con lo señalado por el entonces Secretario General de las Naciones Unidas en 1995:

“Es inherente a este concepto el hecho de que la democratización no conduce necesariamente de inmediato a una sociedad plenamente democrática. Ese objetivo puede lograrse únicamente por etapas, cuando una sociedad autoritaria gradualmente deja de serlo. El ritmo al que avance la democratización dependerá inevitablemente de una serie de factores políticos, económicos, sociales y culturales, algunos de los cuales, en algunas sociedades, tal vez no se presten a cambios rápidos» (Secretario General de las Naciones Unidas, 1995).⁴⁸

Por lo cual, aun cuando las acciones a implementar permitan, por un lado, la libertad a los PP, coaliciones y candidaturas comunes de elegir entre los tres grupos prioritarios considerados por la acción afirmativa, personas con discapacidad, jóvenes o aquellos formados por personas que se auto-adscriban indígenas y/o afromexicanas; o, por otro, sólo postular una fórmula de personas indígenas y/o afromexicanas en las planillas para la elección de los ayuntamientos, no significa que las acciones afirmativas a implementar resultan inadecuadas o no proporcionales, pues se trata del punto de partida, de una visión

[ONEGATIVAS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015305&Hit=1&IDs=2015305,2013216&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#](#)

⁴⁸ Véase, Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral (2013). Democracia y derechos humanos: El rol de las Naciones Unidas. <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/democracia-y-derechos-humanos.pdf>

progresiva de la inclusión en el Estado de Baja California Sur, para el logro de una democracia sostenible.

Menos aún implica, que deba de considerarse extender esta medida para el principio de representación proporcional en las elecciones a diputaciones o regidurías; o que, deba considerarse para un municipio en particular, pues al ser una acción afirmativa en cumplimiento del principio de progresividad desde el enfoque transversal, su miramiento está en el logro de pasos certeros y con intromisiones proporcionales, y no con medidas inmediatas de efectos fugaces.

Aunado a lo anterior, los municipios en el estado de Baja California Sur cuentan con extensiones territoriales de gran longitud, y dentro de estos pueden ubicarse más de un distrito o un gran número de secciones, y al no conocer con exactitud al distrito donde se encuentra la mayor densidad de población indígena y/o afroamericana, o dónde éstas forman más una comunidad política, respetando la pluriculturalidad nacional, genera un azar para este TEEBCS determinar dónde resulta más oportuna su participación. Esto, sin dejar de lado la cercanía del Proceso Local Electoral 2020 (dos mil veinte) – 2021 (dos mil veintiuno).

Consecuentemente con lo anterior, no puede estimarse que el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 (impugnado) se encuentre afectado por una incongruencia interna, porque, como se analizó previamente, sus motivaciones resultan oportunas para las determinaciones adoptadas, las cuales, se reiteran, sólo son un primer paso de esta larga senda del cambio y la inclusión.

2.6.1.1.4.2 Inconformidades desprendidas del punto e)

2.6.1.1.4.2.1 Decisión

Analizado el punto de inconformidad marcado con el inciso e), es oportuno decir que deviene en **fundado**; ya que, la determinación sobre el criterio de auto-adscripción simple o identidad de conciencia para la participación de las personas por vía de la acción afirmativa en favor de la población indígena y/o afroamericana, dentro del proceso local electoral que se avecina, no resulta suficiente para acreditar el vínculo con la población que se busca representar.

2.6.1.1.4.2.2 Examen del punto de inconformidad

Esta cuestión resulta en tal sentido porque, si bien, el párrafo segundo, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con las jurisprudencias relacionadas, señalan que para la aplicación de las normas relativas a los pueblos indígenas y tribales, sólo es necesaria la auto-adscripción (simple) o la conciencia de identidad, por no corresponder al Estado la definición

de lo indígena, sino a los individuos en su relación con las comunidades al no ser una condición biológica ni fenotípica o de referentes materiales o inmateriales, pues se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.⁴⁹ Sin embargo, esta cuestión se ha interpretado por la Sala Superior del TEPJF en un modo distinto cuando se está frente a una acción afirmativa que busca potencializar el derecho de participación política de los pueblos indígenas y/o tribales.

Puesto que, al interpretarse que la auto-adscripción (simple) o conciencia de identidad resulta de una identificación subjetiva del individuo con la comunidad, dicha cuestión no resulta suficiente para asegurar que la acción afirmativa no se vacíe de contenido, es decir, no asegura objetivamente que se materialice en las personas que va dirigida la acción positiva en cuestión; en esa virtud, se ha propuesto, que a fin de que no sean postuladas personas que no reúnan objetivamente dicha condición, se acredite el vínculo del candidato o candidata con la comunidad, lo que se ha denominado auto-adscripción calificada.

Lo anterior, porque de probarse con medios idóneos y con perspectiva intercultural, la relación entre el individuo que busca representar a un pueblo o comunidad indígena y/o tribal, por virtud de una acción afirmativa, se aseguraría que los votantes de dichos pueblos o comunidades voten por candidatos o candidatas que se identifiquen con ellos y que los escaños reservados, sean ocupados verdaderamente por personas que representarán los intereses reales del grupo en cuestión.⁵⁰

Por lo tanto, aun cuando, en el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 (impugnado), se establezca que por las circunstancias particulares que rodean al contexto demográfico-histórico-político-social-migratorio de la población indígena y/o afroamericana en nuestro Estado, deba de prevalecer el criterio de auto-adscripción simple o identidad de conciencia; sin embargo, al ser una acción afirmativa que busca, no sólo la participación política de las personas que se auto-adscriban indígenas o afroamericanas, sino también la representación de los intereses de los grupos formados por personas indígenas y/o afroamericanos, es necesario que, por más mínimo y flexible, exista algún dato objetivo que permita asegurar la relación entre los candidatos y candidatas y la comunidad indígena y/o afroamericana, con el objetivo de tutelar los derechos sus derechos fundamentales.

Lo anterior, porque los efectos que tendrá la presente la medida de la auto-adscripción no son directamente hacia el exterior de la población indígena y afroamericana en el Estado, sino intra e inter población indígena y afroamericana,

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. 2° ed. página 37.

⁵⁰ <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/RAP/SUP-RAP-00726-2017.htm>

pues lo que se busca es la representatividad de sus intereses y no sólo la formalidad de una representación, lo que es acorde con el principio de pluriculturalidad nacional del artículo 2° de la Constitución Federal.

Por ende, no resultaría idóneo anular la obligación de acreditar el vínculo con la comunidad por quienes busquen acceder un cargo de elección popular en representación de los grupos indígenas y/o afromexicanos, toda vez que esta cuestión busca salvaguardar sus derechos fundamentales.

2.6.1.1.4.2.3 Propuesta

En ese orden, podrían considerarse alguno de los aspectos señalados por la Sala Superior el TEPJF en el juicio SUP-RAP-726/2017,⁵¹ sólo como forma enunciativa y no limitativa:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado;
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

También podrían considerarse los siguientes:

- Reconocimiento por personas que se auto-adscriban indígenas de la misma a comunidad a la que dice pertenecer; o
- Cualquier otro, que con perspectiva intercultural y en atención las circunstancias particulares de los grupos formados por personas indígenas y/o afromexicanas en el Estado, permitan establecer objetivamente el vínculo entre el candidato y la comunidad.

A lo anterior se puede agregar el requisito considerado por el propio CGIEEBCS, relativo al formato denominado APIND.

Esta cuestión no soslaya el hecho de que las comunidades de origen y los representantes de dichos grupos prioritarios no se encuentran en nuestra Entidad Federativa, al no ser originarios del Estado; sin embargo, dicha circunstancia no

⁵¹ Ídem.

puede llevar a considerar la ausencia de medidas, aunque flexibles, con las cuales se acredite el vínculo con la comunidad que se busca representar.

Lo precedente se realiza en atención a los criterios establecidos Sala Superior del TEPJF⁵² y que puede relacionarse con los artículos 1.4 y 5, inciso c, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

2.6.2 Análisis de la cuestión controvertida en suplencia de las impugnaciones realizadas por personas que se auto-adscriben indígenas

2.6.2.1 Examen de la cuestión

Derivado del análisis realizado en los puntos anteriores, conforme con los escritos de impugnación, así como el acuerdo impugnado y diversos documentos relacionados, se observa la falta de consulta a la población indígena y afroamericana previo a dictaminarse las acciones afirmativas que se impugnan.

En ese sentido, es necesario proceder al estudio de esta cuestión, toda vez que de acuerdo con las obligaciones constitucionales, convencionales y jurisprudenciales, cuando se pretenda emitir alguna medida susceptible de afectar directamente los derechos indígenas y tribales o el desarrollo de sus pueblos y comunidades, las autoridades deben de llevar a cabo una consulta previa e informada.⁵³

En esa tesitura, y considerando que también es deber de las autoridades suplir las deficiencias de la queja o su ausencia total cuando se trate de comunidades indígenas, para la facilidad de acceso a los tribunales jurisdiccionales, conforme con la jurisprudencia 13/2008,⁵⁴ emitida por la Sala Superior, y aun a pesar de no ser promovido el presente asunto por una comunidad indígena, sin embargo los impugnantes manifiestan representar a las personas que se auto-adscriben indígenas y afroamericanas en el estado de Baja California Sur; en esa virtud, se considera necesario en esta línea argumental de protección progresiva de la inclusión, analizar la situación de la falta de la consulta bajo estos criterios sostenidos.

2.6.2.2 Análisis de la cuestión derivada por suplencia

⁵² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ind%c3%adgena>

⁵³ Véase jurisprudencia 37/2015,⁵³ de la Sala Superior del TEPJF. Rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2015&tpoBusqueda=S&sWord=37/2015>

⁵⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia.indigena>

Visto lo anterior, procederemos a estudiar las manifestaciones realizadas por el CGIEEBCS en el acuerdo impugnado, las cuales se realizaron entre las páginas 92 (noventa y dos) y 97 (noventa y siete) del acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-20202 (impugnado), destacándose de las siguientes razones que llevaron a no realizar la consulta, a saber:

- A pesar de ser una obligación internacional-convencional, constitucional y jurisprudencial;
- Se consideró que esta no resulta oportuna realizarse en el contexto actual derivado de la pandemia por COVID-19;
- Para lo cual, se consideró la resolución 1/2020, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la pandemia y los derechos humanos en las américas;
- Considerándose en dicha resolución, por cuanto hace a los pueblos y comunidades indígenas:
 - “57. Abstenerse de promover Iniciativas legislativas y/o avances en la implementación de proyectos productivos y/o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada (debido a la recomendación de la OMS de adoptar medidas de distanciamiento social) dispuestos en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia.”
- Por lo que, se consideró necesario no realizar una consulta derivado de la situación actual.

No obstante ello, debe decirse que este argumento resulta parcialmente válido, toda vez que, si bien, la situación actual derivada de la pandemia por COVID-19 resulta un obstáculo para llevar a cabo dicha consulta y conforme con la resolución 1/2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no era viable proceder con la misma; sin embargo, la situación del proceso democrático de elecciones, es una cuestión diversa a las demás situaciones legislativas o de proyectos productivos o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas, ya que se trata de una cuestión que es permanente y cíclica, no instantánea o momentánea, como sí sería un proyecto de extracción.

Por lo que, tras acabar un ciclo de representación de un cargo de elección popular, necesariamente deviene otro proceso para la elección de un nuevo representante, lo que resulta en un proceso de renovación y no de consumación.

En ese sentido, la situación y el contexto de la participación de las personas en los procesos electorales, independientemente, si son personas que se auto-adscriben indígenas y afromexicanas o no, no termina con la culminación de un proceso electoral, sino que sólo se renueva para el siguiente.

Entonces, sí por mandato constitucional el principio de igualdad y no discriminación debe ser observado en todo momento, las medidas para su logro no pueden acabar con la participación de uno de los grupos considerados prioritarios o vulnerables, sino que es una tarea constante el buscar que todos los grupos puedan gozar del reconocimiento general de igualdad material y, por tanto, no discriminación por parte de la sociedad.

Por lo cual, si el proceso electoral local 2017 (dos mil diecisiete) – 2018 (dos mil dieciocho) culminó en el mes de octubre de 2018 (dos mil dieciocho)⁵⁵, el IEEBCS se encontraba en la obligación de seguir implementando acciones para conocer mayormente la situación y contexto de los demás grupos prioritarios o vulnerables, especialmente, aquellos formados por personas que se auto-adscriben indígenas; puesto que, su inclusión dentro de los procesos electorales debe de ser observada en todo momento, más en un Estado donde su residencia es producto de las inmigraciones.

En esa virtud, si la situación por pandemia por COVID-19 generó la suspensión de actividades en el estado de Baja California Sur, en marzo del presente año y el proceso local electoral anterior culminó el mes de octubre de 2018 (dos mil dieciocho); entonces, a partir de la terminación del mismo, el IEEBCS tenía la obligación de observar la situación y contexto de la población indígena y/o afromexicana, y no hasta el momento más cercano al nuevo proceso local de elecciones. Sobre todo, si se trataba de la consulta para su participación de las personas indígenas y/o afromexicanas en los comicios próximos.

Lo anterior, porque visto desde la perspectiva intercultural, las medidas a tomar afectarán necesariamente su relación con el exterior, al interior, pero también entre las personas que se auto-adscriban de un grupo étnico diferente a otro.

⁵⁵ Orden del día de sesión del CGIEEBCS en la que se declaró la conclusión del Proceso Local Electoral 2017 – 2018, disponible en: https://www.ieebcs.org.mx/documentos/ordenes_dia/ORDEN_DIA_SESION_EXTRAORDINARIA_CG_IEEBCS_2018-10-11-1000.pdf

Llevándonos este estudio a concluir, que el IEEBCS fue omiso en no haber atendido la obligación de la consulta de la población indígena, desde un tiempo prudente posterior a haber terminado el proceso electoral anterior.

Por ende, y a pesar de haberse determinado en el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 (impugnado), la obligación para llevar a cabo la creación del protocolo para la consulta de la población indígena en el Estado, una vez terminado el proceso electoral 2020 (dos mil veinte) – 2021 (dos mil veintiuno), deberá además prever la consulta lo más inmediato posible.

De tal manera que los trabajos para la consulta y el conocimiento de la situación y el contexto de la situación indígena en la entidad federativa, lleven a una medida adecuada a los resultados de la misma, con las cuales se logre abatir cualquier estructura inequitativa que no permita objetivamente, la participación política y reconocimiento de igual de las personas indígenas y afromexicanas en el Estado.

2.6.3 impugnaciones contra las acciones afirmativas sobre la paridad de género en el proceso local electoral cercano

2.6.3.1 Estudio de los agravios

2.6.3.1.1 Síntesis de los agravios

Del escrito de demanda, relacionado con las impugnaciones contra las acciones afirmativas sobre la paridad de género en el proceso local electoral 2020 (dos mil veinte) – 2021 (dos mil veintiuno), se desprenden esencialmente los siguientes agravios:

1. Violación al principio de legalidad derivado de la falta de facultades del IEEBCS para realizar modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro de Candidaturas para cargos de Elección Popular, en los términos propuesto en los artículos 6 Ter, 13, párrafo segundo, 15 y 18, párrafo quinto, al establecerse la posibilidad del registro de candidaturas integradas por fórmulas de diferente género a los cargos de elección popular, sólo cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer, lo que considera excesivo el impugnante.

Esto, porque a su consideración ni la Constitución Federal ni las Leyes Generales y Locales en la Materia Electoral consideran dicho extremo; por lo que, la autoridad responsable debió proceder sólo conforme al principio de paridad de género, ya considerado por las legislaciones mencionadas, puesto que en caso contrario dicha previsión sólo otorgaría un número mayoritario a las mujeres, incumpliendo con la paridad del 50% (cincuenta por ciento) mujeres y 50% (cincuenta por ciento) hombres, prevista por el

artículo 3, inciso d) bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Violación del principio de paridad de género al generarse condiciones de desigualdad y, por tanto, discriminación indirecta, al emitirse, en el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 (impugnado) que aprueba las modificaciones y adiciones del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, acciones afirmativas en beneficio de un solo género, provocando desequilibrio en las condiciones de igualdad que constitucionalmente tiene la obligación de garantizar el IEEBCS y ocasionando con ello desproporcionalidad.

2.6.3.1.2 Acciones afirmativas controvertidas

Visto lo anterior, procederemos a puntualizar la acción afirmativa que en la presente impugnación se controvierte, mismas que se encuentran recogida en los artículos 6 Ter, 13, párrafo segundo, 15 y 18, párrafo quinto, del Reglamento de Registro de Candidaturas, aprobado a través del acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 (impugnado), además se expondrá en contraste con el texto anterior a las modificaciones y adiciones del Reglamento de Registro de Candidaturas, a saber:

Texto anterior (Acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017)	Texto modificado y adicionado (Aprobado por Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020)
NO APLICA	Artículo 6 TER. ⁵⁶ En lo que respecta al presente Reglamento de Registro se podrán registrar postulaciones a cargos de elección popular que excedan la paridad, únicamente cuando sea para promover mayores postulaciones de candidaturas para el género femenino, a propuesta del partido político, coalición o candidatura común.
Artículo 13. Las candidatas y candidatos que postulen los partidos políticos o que opten por la candidatura independiente al cargo de Gobernadora o Gobernador se registrarán de forma individual y por el principio de mayoría relativa. Las candidaturas a diputadas y diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación	Artículo 13. ⁵⁸ (...) Las candidaturas a diputadas y diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación

⁵⁶ Artículo que se adiciona mediante Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, aprobado por el CG del IEEBCS.
⁵⁸ Artículo que se modificó en su párrafo segundo mediante Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, aprobado por el CG del IEEBCS.

Texto anterior (Acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017)	Texto modificado y adicionado (Aprobado por Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020)
proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por propietaria/o y suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas separadamente, salvo para efectos de la votación. El cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatas y candidatos del género opuesto. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior. Las fórmulas de candidaturas independientes para el caso de diputadas y diputados por principio de mayoría relativa podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer.⁵⁷	proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por propietaria/o y suplente del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas separadamente, salvo para efectos de la votación. (...) (...)
Artículo 15. El registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada partido político con derecho a postularlas, integradas hasta por cinco propietarias y/o propietarios y sus respectivos suplentes del mismo género, en forma alternada hasta que se agote la lista.⁵⁹	Artículo 15.⁶⁰ El registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada partido político con derecho a postularlas, integradas hasta por cinco propietarias y/o propietarios y sus respectivos suplentes del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer, en forma alternada hasta que se agote la lista.
Artículo 18. Las planillas integradas por fórmulas de candidatas y candidatos propietarios, así como sus respectivas suplencias para la Presidencia Municipal, sindicaturas y regidurías que se elegirán por el principio de mayoría relativa. Con la finalidad de atender el principio de paridad de género, las planillas que presenten los partidos políticos y	Artículo 18.⁶² Las planillas integradas por fórmulas de candidatas y candidatos propietarios, así como sus respectivas suplencias para la Presidencia Municipal, sindicaturas y regidurías que se elegirán por el principio de mayoría relativa. Con la finalidad de atender el principio de paridad de género, las planillas que presenten los partidos políticos y

⁵⁷ Artículo 52, párrafo tercero, de la Ley Electoral, disponible para consulta http://www.ieebcs.org.mx/documentos/.../Ley_Electoral_BCS_BOGE_30-05_2017, SG-JDC-10932-2015, disponible para consulta en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-10932-2015>.

⁵⁹ Jurisprudencias: 6/2015, 7/2015 y 11/2015, así como el Artículo 36 fracción I, segundo párrafo, de la Constitución, Artículo 95 y 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, disponible para consulta en: portales.te.gob.mx/genero/jurisprudencias.

⁶⁰ Artículo que se modificó mediante Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, aprobado por el CG del IEEBCS.

Texto anterior (Acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017)	Texto modificado y adicionado (Aprobado por Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020)
candidaturas independientes, deberán integrarse por una propietaria y/o propietario y su suplente, del mismo género para cada cargo aplicando los criterios de la paridad de género en sus proyecciones vertical y horizontal mismas que se explican a continuación.⁶¹ a) En un plano horizontal, el cincuenta por ciento de las candidatas y candidatos a las presidencias municipales a elegirse en cada uno de los cinco municipios que conforman la entidad, deben ser del mismo género, por lo que al ser estos de un número impar (cinco) se traduce en el registro de tres candidaturas de un género y dos de lo opuesto. b) En un plano vertical, las planillas de integrantes de Ayuntamientos se presentan distribuidas por segmentos de dos candidatas y candidatos (propietarias y propietarios con sus respectivos suplentes), ambos del mismo género; estos deben pertenecer a un género distinto al que le antecede, es decir, de forma alternada, y para ello se tomará como punto de inicio el género del candidato o candidata a la Presidencia Municipal, seguido por la Síndica o Síndico, de género distinto al que le antecede, y el número correspondiente de regidoras y regidores de mayoría relativa que la Constitución Local determine para cada municipio hasta finalizar la planilla.	candidaturas independientes, deberán integrarse por una propietaria y/o propietario y su suplente, del mismo género para cada cargo aplicando los criterios de la paridad de género en sus proyecciones vertical y horizontal mismas que se explican a continuación.⁶³ a) En un plano horizontal, el cincuenta por ciento de las candidatas y candidatos a las presidencias municipales a elegirse en cada uno de los cinco municipios que conforman la entidad, deben ser del mismo género, por lo que al ser estos de un número impar (cinco) se traduce en el registro de tres candidaturas de un género y dos de lo opuesto. b) En un plano vertical, las planillas de integrantes de Ayuntamientos se presentan distribuidas por segmentos de dos candidatas y candidatos (propietarias y propietarios con sus respectivos suplentes), ambos del mismo género; estos deben pertenecer a un género distinto al que le antecede, es decir, de forma alternada, y para ello se tomará como punto de inicio el género del candidato o candidata a la Presidencia Municipal, seguido por la Síndica o Síndico, de género distinto al que le antecede, y el número correspondiente de regidoras y regidores de mayoría relativa que la Constitución Local determine para cada municipio hasta finalizar la planilla. En las fórmulas integradas con candidato propietario hombre que postulen las Candidaturas Independientes, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, su suplente podrá ser mujer.

2.6.3.1.3 Metodología de estudio de los agravios

En esa virtud, al observar que los dos agravios expresados por el impugnante, tienen por objeto controvertir desde alguna arista la acción afirmativa relativa a la paridad de género expuesta en el punto anterior, se considera lo más oportuno,

⁶² Artículo al que se adiciona un párrafo quinto mediante Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, aprobado por el CG del IEEBCS.

⁶¹ Jurisprudencia 6/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, Jurisprudencia 7/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

⁶³ Jurisprudencia 6/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, Jurisprudencia 7/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

proceder a su contestación en un sólo análisis argumentativo, a fin de no sobreabundar o redundar en planteamientos.

2.6.3.1.4 Análisis de los agravios

2.6.3.1.4.1 Decisión

Analizados en su conjunto los dos agravios vertidos por el impugnante, es oportuno decir que devienen en **infundados**, por resultar, la acción afirmativa en cuestión, conforme a derecho y proporcional para los fines buscados, como se analizará más adelante.

2.6.3.1.4.2 Estructura del análisis

Acorde con esta línea de ideas, resulta necesario considerar que el presente análisis debe realizarse desde una perspectiva integral de la situación política de las mujeres en el estado de Baja California Sur, para lo cual se proponen los siguientes puntos a considerar:

- Análisis del contexto histórico-demográfico-jurídico de la participación de las mujeres en los cargos de elección popular en el estado de Baja California Sur;
- Proporcionalidad de la acción afirmativa impugnada; y
- Conclusiones.

2.6.3.1.4.3 Examen de los puntos propuestos

2.6.3.1.4.3.1 Análisis del contexto histórico- demográfico-jurídico de la participación de las mujeres en los cargos de elección popular en el estado de Baja California Sur

Conforme con el examen propuesto, procederemos desde la investigación documental realizada por el CGIEEBCS sobre el contexto histórico y demográfico, para pasar, posteriormente, al análisis de la situación jurídica, a saber:

2.6.3.1.4.3.1.1 Contexto histórico-demográfico-jurídico

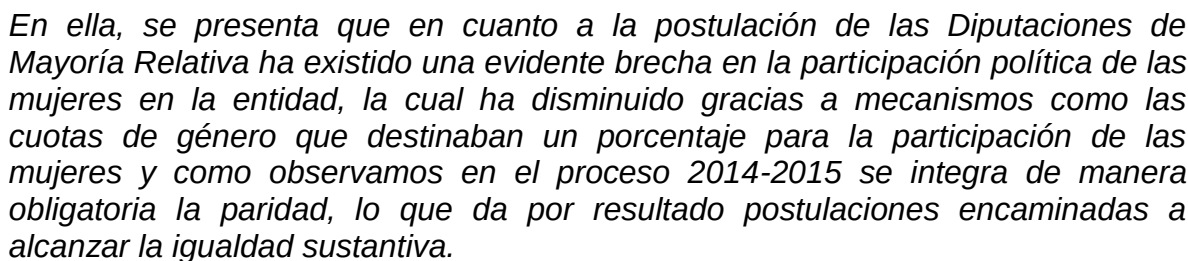
A) Contexto histórico en la postulación en Diputaciones:

i) En la postulación en Diputaciones:

[...]

Dentro de la revisión de la participación política en la entidad, se debe apreciar la manera en la cual se han presentado las postulaciones en procesos anteriores,

Gráfica 1. Porcentaje histórico en las postulaciones a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa por sexo



Gráfica 2. Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional
Proceso Local Electoral 2014-2015

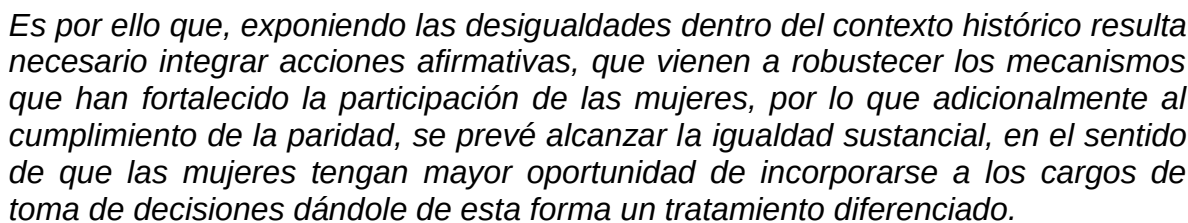
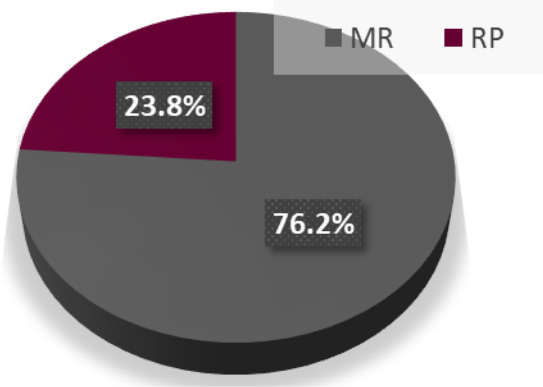
**Tabla 4.** Contexto histórico en la integración del

Tabla 6. Distribución de curules derivado de la forma de participación a través de los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional de acuerdo a la norma local

DISTRITO/POSICIÓN	PRINCIPIO
1	MAYORÍA RELATIVA
2	MAYORÍA RELATIVA
3	MAYORÍA RELATIVA
4	MAYORÍA RELATIVA
5	MAYORÍA RELATIVA
6	MAYORÍA RELATIVA
7	MAYORÍA RELATIVA
8	MAYORÍA RELATIVA
9	MAYORÍA RELATIVA
10	MAYORÍA RELATIVA
11	MAYORÍA RELATIVA
12	MAYORÍA RELATIVA
13	MAYORÍA RELATIVA
14	MAYORÍA RELATIVA
15	MAYORÍA RELATIVA
16	MAYORÍA RELATIVA
1	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
2	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
3	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
4	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
5	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Lo que representa solo un 23.8% para las curules de representación proporcional y un 76.2% para mayoría relativa.

Grafica 5. Porcentajes de distribución de curules a través de los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional



[...]

ii) En los ayuntamientos

[...]

Como se ha mostrado ampliamente la participación política de las mujeres ha representado un avance en la historia en Baja California Sur, pero en algunos espacios como es el caso de Ayuntamientos ha sido a partir del establecimiento de normas que garanticen una postulación paritaria, aunado a ello, el implementar acciones han permitido que las mujeres accedan a más espacios a los cargos de elección popular, como ya se menciona anteriormente no solamente por espacios como las listas de presentación proporcional, sino también en las postulaciones por mayoría relativa.

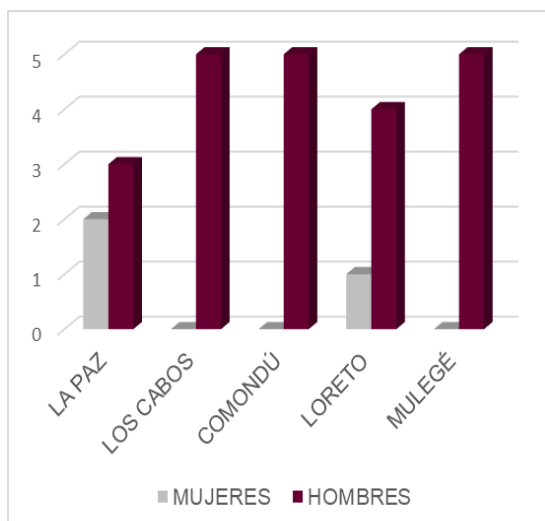
Es por ello, que ante escenarios históricos se hace necesario integrar posiciones en la postulación por mayoría relativa, en el caso de los

Ayuntamientos no ha sido la excepción en la generación de espacios para las mujeres, el cumplimiento a la paridad vertical y horizontal y la acción afirmativa en la cual la postulación impar sería para las mujeres, trajo consigo un avance significativo, ya que históricamente los Ayuntamientos han sido sobre todo en las Presidencias Municipal por hombres.

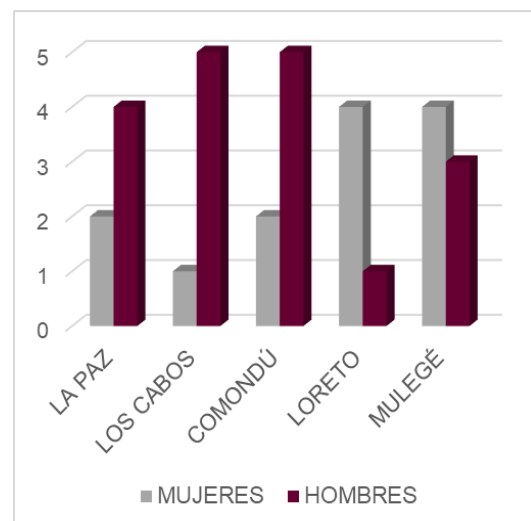
a. Contexto histórico en la postulación en Ayuntamientos:

Del análisis presentado en el acuerdo IEEBCS-CG0093-DICIEMBRE-2017, se presentó una revisión de los procesos electorales 2010-2011 y 2014-2015 en los que se transitó de las cuotas de género a la paridad, información presentada evidenciaba una diferencia sustancial de un proceso comicial a otro, en cuanto a las postulaciones para Presidencias Municipales en los Ayuntamientos como se muestra en las gráficas siguientes:

Grafica 7. Postulaciones a la Presidencia Municipal por Municipio para el Proceso Local Electoral 2010-2011

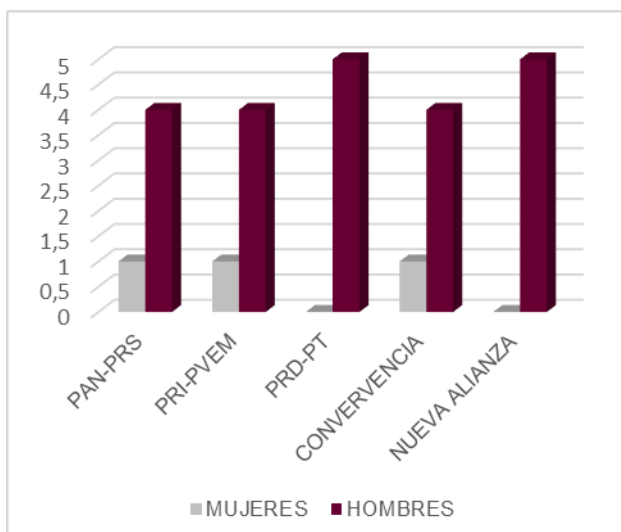


Grafica 8. Postulaciones a la Presidencia Municipal por Municipio para el Proceso Local Electoral 2014-2015



Sin duda el establecimiento de la paridad horizontal a través de la sentencia número SG-JRC-43/2015 emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, de fecha 25 de marzo de 2015, amplió los espacios de participación para las mujeres, lo que se puede observar a continuación en las postulaciones:

Grafica 9. Postulaciones por sexo a la Presidencia Municipal por partido político, candidatura común o coalición por sexo para el Proceso Local Electoral 2010-2011



Grafica 10. Postulaciones a la Presidencia Municipal por partido político, candidatura común o coalición por sexo para el Proceso Local Electoral 2014-2015



Como se observa en los gráficos anteriores, la desigualdad en la postulación para las Presidencias Municipales representan un campo en el cual se deberá integrar un tratamiento especial para poder garantizar la paridad, por tanto, es necesario establecer acciones afirmativas que promuevan alcanzar la igualdad sustancial, y con este fin, dar cumplimiento a la Constitución General en materia de igualdad.

Al respecto se ha emitido un criterio señalado en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 lo siguiente:

“...
Las acciones afirmativas consistentes en preferir a las mujeres en casos de integración impar, si bien implican un trato diferente a los candidatos del género masculino, no constituyen un trato arbitrario ya que se encuentra justificado constitucionalmente pues tiene una finalidad acorde con los principios de un Estado democrático de Derecho y es adecuado para alcanzar el fin...”

Adicionalmente la Sala Superior ha establecido en la SUP-REC-1183/2017 que dice:

“...
La asignación a una fórmula integrada por mujeres, en el caso de candidaturas impares, generada como acción afirmativa, es acorde a los estándares en materia de participación igualitaria en materia política, ya que fija mecanismos de distinción, de carácter temporal con el ánimo de apresurar la inclusión de determinado grupo históricamente excluido...”

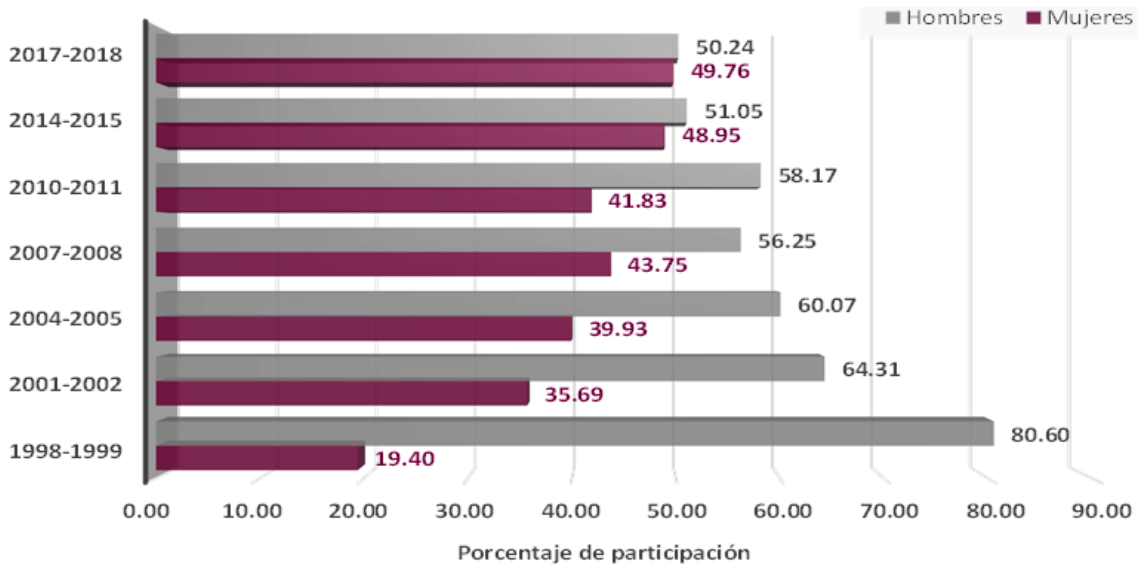
Adicionalmente, derivado del reciente criterio emitido por la Sala Superior⁶⁴, el cual maximiza el principio de paridad al permitir que los partidos políticos postulen mayoritariamente a mujeres en lo que respecta a las planillas para integrar los ayuntamientos. Esto es así, en virtud del análisis que realiza la Sala Superior respecto de la carente representación de mujeres en dicho órgano público, concluyendo que es válido que los partidos políticos, para el caso específico puedan postular a mujeres en mayor número que los hombres en sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos, a efecto de que el principio de paridad trascienda de manera efectiva a la integración de dichos órganos de gobierno, derivado de que persiste una sub representación de las mujeres, sobre todo porque no implica hacer nugatoria la participación política del género masculino.

Por lo anterior, este Consejo General retoma el criterio establecido por la Sala Superior, al considerar que es razonable y objetiva su aplicación en el Estado, pues analiza fundamentalmente los aspectos históricos que han mermado el acceso en la participación e integración de órganos públicos de elección popular, que para el caso de Baja California Sur, se considera relevante, en un ejercicio de progresividad de derechos, del H. Congreso del Estado.

b. Contexto histórico en la integración de los Ayuntamientos:

Grafica 11. Porcentaje de la composición histórica de la elección de Ayuntamientos del Estado de BCS desagregada por sexo

⁶⁴ SUP-REC-170/2020. La Sala Superior que concluyó que es válido que los partidos políticos puedan integrar su planilla con una mayoría de mujeres, con la finalidad de que el principio de paridad trascienda de manera efectiva a la integración de los órganos de gobierno, principalmente en entidades donde aún persiste una sub-representación de las mujeres y sobre todo cuando esto no afecta la participación política del género masculino.

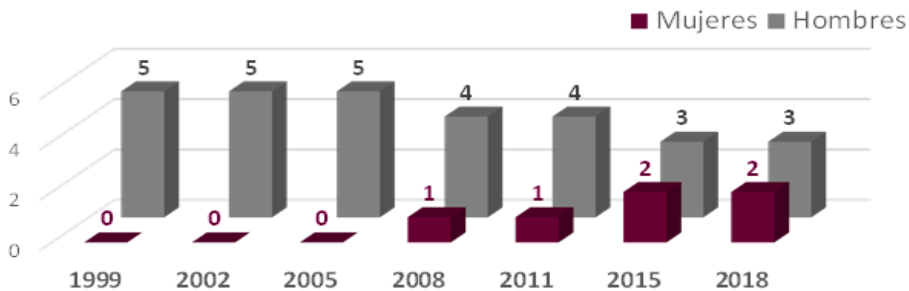


Nota: Las cantidades que se describen incluyen los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías propietarias(os) y suplentes⁶⁵.

De lo anterior, como se aprecia en la gráfica anterior el análisis histórico realizado en materia de postulaciones encontramos que hasta la reforma de 2014, el porcentaje de participación política de las mujeres en los cargos de la elección de ayuntamientos era muy lejano a la igualdad, tal es el caso de las presidencias municipales donde hay una diferencia significativa de los procesos 1998-1999 al 2010-2011 a favor de los hombres.

En ese sentido, derivado de la investigación se observó que predominantemente los hombres son postulados a los cargos de propietarios, dejando a las mujeres en desigualdad, como se puede ver en la gráfica 5, de igual forma la participación de las mujeres es mayor o más equiparable en los cargos de suplentes, por tanto que se haya establecido en la Ley que deberán estar compuestas las fórmulas por el mismo sexo a partir de 2014, maximizó los espacios para las mujeres en la postulación y consecuentemente en su acceso a los cargos de elección popular en la toma de decisiones y no solo como suplentes.

Grafica 12. Composición histórica del cargo de Presidencia Municipal de la elección de Ayuntamientos del Estado de BCS desagregada por sexo.



Ahora bien, como resultado del análisis, el efecto de la reforma electoral de 2014 fue que las mujeres accedieran al cargo de la presidencia, presidiendo los municipios de Loreto y Mulegé. En la elección 2018 de igual forma se presiden dos municipios por mujeres, destacar que en esta elección por primera vez una mujer preside Los Cabos, uno de los Ayuntamientos con mayor presencia poblacional y mayor Listado Nominal de Electores, además de ser uno de los principales centros turísticos de la entidad y con mayor flujo económico.

⁶⁵ Fuentes: https://www.ieebcs.org.mx/archivos/ieebcs_listado_candidatos_1998_a_2015.pdf y <http://eleccionesbcs.org.mx/rediee/src/#/Concentrado-Total-Candidaturas>

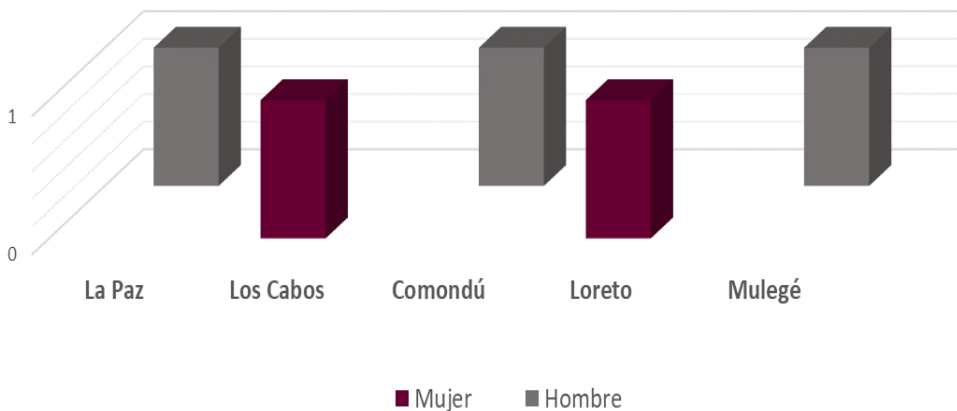
Como ya se ha observado, el ampliar los espacios en la postulación para las mujeres, ha resultado en que sean dos municipios los que sean presididos por mujeres, como es el caso de Loreto que es de nuevo dirigido por la anterior alcaldesa, datos que se muestran en la gráfica que antecede.

Por otra parte, no solo se tuvo un impacto en las presidencias municipales, las sindicaturas representaron mayores espacios con el cumplimiento de la alternancia, logrando que en los dos últimos procesos se han elegido mayormente mujeres.

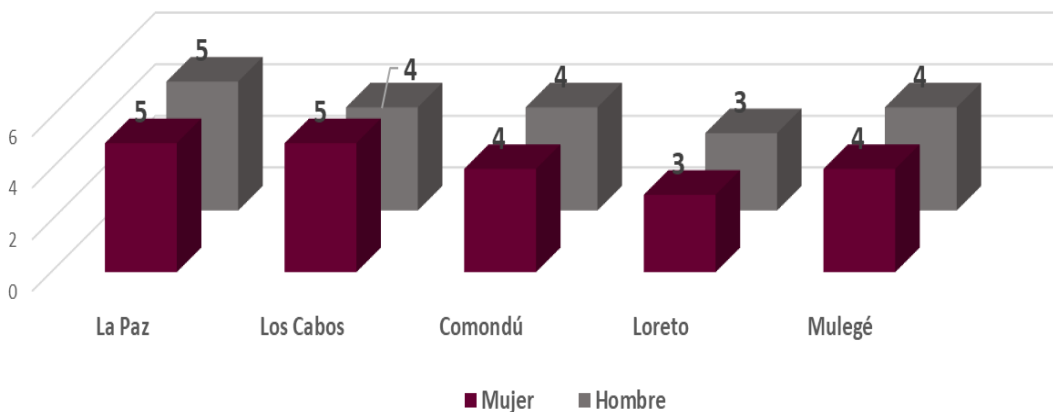
Ahora bien, en el contexto histórico que se ha expuesto precisa una menor representación política por parte de mujeres en los ayuntamientos, por lo que al tener un número impar asignado amplió la posibilidad de participación de este género. Se observa con los resultados se ha obtenido un avance en la igualdad para mujeres y hombres, que en consecuencia implica el compromiso de asegurar una integración paritaria.

En el Estado, la participación de las mujeres ha aumentado a partir de estas buenas prácticas, resultado de ello es que haya más mujeres en la integración del Ayuntamiento de Los Cabos y que los demás estén compuestos de forma igualitaria por el principio de Mayoría Relativa.

Grafica 13. Resultados desagregados por sexo de la Presidencia Municipal

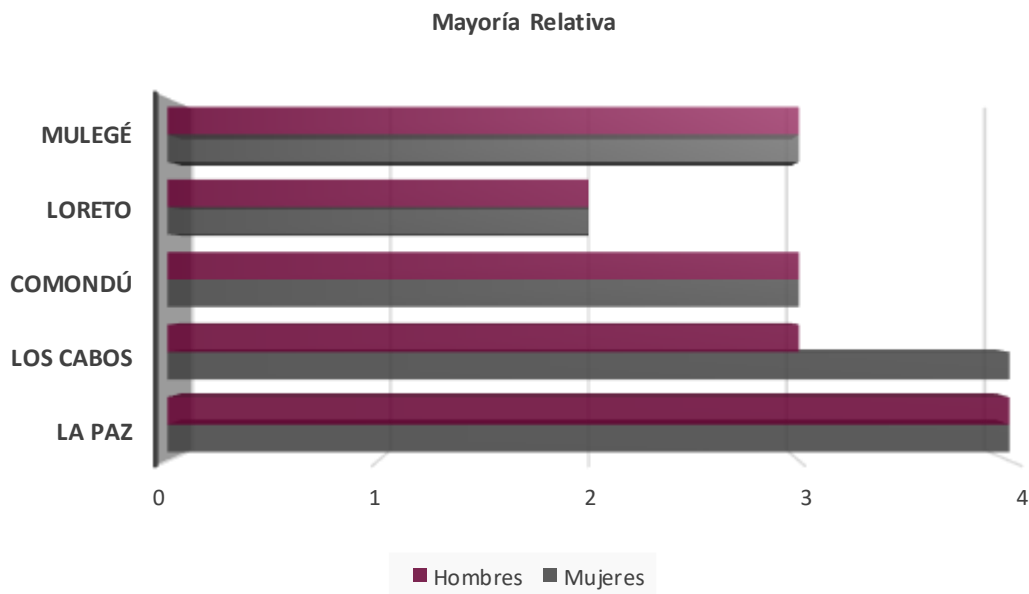


Grafica 14. Resultados por municipio desagregados por sexo de Mayoría Relativa

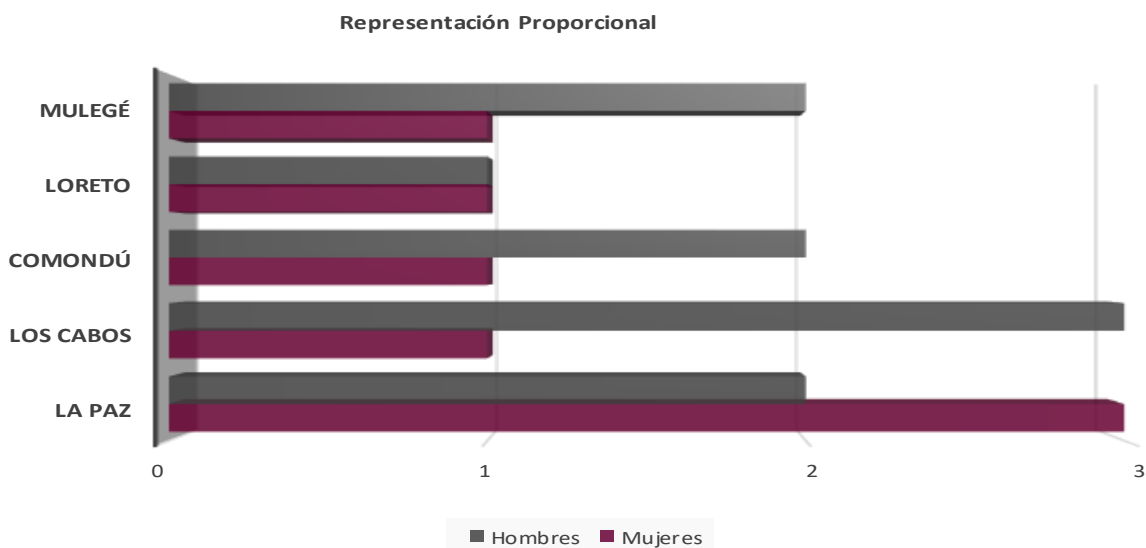


Como se ha mostrado la participación de las mujeres ha tenido un avance sustantivo, esto como resultado de las reformas en comento, así como de las acciones afirmativas impulsadas desde los órganos jurisdiccionales y electorales administrativos, pero se resalta que históricamente Baja California Sur.

Grafica 15. Integración de las regidurías de los cinco Ayuntamiento desagregadas por sexo.



Grafica 16. Integración de las regidurías de los cinco Ayuntamiento desagregadas por sexo.



Es así que, como se muestra en la gráfica anterior, en regidurías la paridad se cumplió en los cargos por el principio de mayoría relativa, a excepción de Los Cabos que está integrado por más mujeres derivado de la alternancia y de contar con un número impar de regidurías, no es el caso para el principio de representación proporcional donde la asignación de hombres en las regidurías fue mayor esto debido a la interposición de medios de impugnación a la asignación de las regidurías por este principio.

Por último, podemos ver la integración final de los cinco ayuntamientos de la entidad, se aprecia que La Paz está integrado por más mujeres, Los Cabos, Comondú y Mulegé por hombres y solo Loreto quedó integrado paritariamente como se muestra en la tabla y gráfica siguientes.

Tabla 7. Integración de los cinco Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur

B) Contexto demográfico.

[...]

Baja California Sur cuenta con un total de **712,029** habitantes de los cuales **352,892** son mujeres y **359, 137** hombres, el único municipio que contiene una población de mujeres mayor a los hombres es el de La Paz con **138,728** mujeres respecto a **133,983** hombres.

Se destaca que el municipio con mayor población es Los Cabos con **287, 671** y el de menor población es Loreto con **18, 912**, adicionalmente se resalta que la edad promedio en la entidad es de 28 años esto quiere decir que la mitad de la población tiene 28 años o menos.⁶⁶

Tabla 2. Población estatal y municipal.

Población	Mujeres	Hombres	Total
Baja California Sur	352,892	359,137	712,029
La Paz	138,728	133,983	272,711
Los Cabos	139,690	147,981	287,671
Comondú	36,151	36,413	72,564
Loreto	9,266	9,646	18,912
Mulegé	29,057	31,114	60,171

Por otra parte, en lo referente a la ciudadanía registrada en el Padrón y Listado Nominal en Baja California Sur se cuenta que el municipio con mayor Listado Nominal es el de Los Cabos con **217,611** que cuentan con credencial para votar y que tiene el porcentaje más alto con un **52.94%** de mujeres registradas, seguido de La Paz con **203, 606** como se observa en la tabla siguiente:

Tabla 3. Estadística de Padrón y Listado Nominal con corte al 30 de enero de 2020

Entidad/ Municipios	Padrón Electoral		Total	%		Listado Nominal		Total	%	
	Mujeres	Hombres		M	H	Mujeres	Hombres		M	H
Baja California Sur	274,840	260,162	535,002	51.37	48.63	269,839	255,482	525,321	51.37	48.63
La Paz	102,916	103,917	206,833	49.76	50.24	101,340	102,266	203,606	49.77	50.23
Los Cabos	117,396	104,335	221,731	52.95	47.05	115,211	102,400	217,611	52.94	47.06
Comondú	27,134	26,552	53,686	50.54	49.46	26,554	25,973	52,527	50.55	49.45
Loreto	6,066	5,801	11,867	51.12	48.88	5,944	5,662	11,606	51.21	48.79
Mulegé	21,328	19,557	40,885	52.17	47.83	20,790	19,181	39,971	52.01	47.99
Totales	274,840	260,162	535,002	51.37	48.63	269,839	255,482	525,321	51.37	48.63

M-Mujeres H-Hombres
Fuente: INE
Corte: 30 de enero de 2020

iii) Conclusión preliminar de los contextos históricos de participación política de las mujeres en el estado de Baja California Sur.

Conforme con el estudio realizado anteriormente, sobre el contexto histórico de la participación política de las mujeres en el estado de Baja California Sur, podemos advertir *grosso modo*, la brecha existente en la participación política de las

⁶⁶ Fuente: INEGI. Encuesta Intercensal 2015.

mujeres en los distintos niveles de gobierno, a pesar del número población que representan en la Entidad Federativa.

Además, es posible observar las variaciones de la representación, en años más recientes y, con ello, el beneficio significativo que han implicado las reformas a las diversas legislaciones y las acciones afirmativas en materia de paridad de género.

C) Contexto jurídicos

Realizado el análisis sobre el contexto histórico de la participación política de las mujeres y la situación demográfica en el estado de Baja California Sur, procederemos al estudio del contexto jurídico relacionada con la presente cuestión, a saber:

- El 10 (diez) de febrero de 2014 (dos mil catorce) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", en cuyo Artículo Transitorio Segundo, fracción segunda, inciso h), *se determinó la realización de una Ley General que regulara los procedimientos electorales en la cual estableciera reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.*
- El 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos", así como el "Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos".
- El 06 (seis) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) se publicó en el Diario de la Federación el "Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros".
- El 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte) se publicó en el diario oficial de la federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en

Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero; 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución Federal y que los organismos públicos locales se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- Acorde con los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales contarán con un órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades.
- De acuerdo con el artículo 18, fracciones IX, X y XXIV de la Ley Electoral Local, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tiene como atribuciones “vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a las Leyes generales en la materia, así como la presente Ley, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley o en otra legislación aplicable.”
- Conforme con los criterios en materia de paridad de género en lo relativo a la postulación de candidaturas a cargos de elección popular demuestran la trascendencia de dicho principio en el ámbito electoral para con ello garantizar una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; sin embargo, ello no ha significado un mandato absoluto en el sentido de que todos los órganos de gobierno deben estar conformados de manera necesaria, inmediata e incondicional por el mismo número de hombres y mujeres, o bien, por mayor número de mujeres y, por tanto, se deben implementar medidas para asegurarlo, y lo exigible es que en la postulación de candidaturas se garantice el principio de paridad en todas sus vertientes - vertical, horizontal y transversal-.

Por ello, deben existir condiciones para que las mujeres también puedan acceder a los cargos públicos logrando que el género deje de ser un factor

determinante para tal efecto. En esa virtud, la autoridad administrativa electoral debe garantizar, en el ámbito de su competencia el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, que en el caso concreto, al privilegiarse o maximizar los derechos político-electores de las mujeres en vigilancia al principio de paridad, debe hacerlo en armonía con el resto de los principios aplicables a los procesos electorales, como lo es el principio de certeza.

- El principio de certeza traducido en que los ciudadanos, partidos políticos, autoridades electorales y todos los que participan en un proceso electoral deban conocer el marco jurídico que los rige, razón por la cual en el ámbito de sus atribuciones emiten el Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, particularmente con las modificaciones y adiciones sustanciales, como lo son la reglas para garantizar la paridad de género.
- De acuerdo con la tesis XII/2018⁶⁷, emitida por la Sala Superior del TEPJF el principio de igualdad y paridad no limitan la posibilidad de que puedan ser postulada las mujeres como suplentes en candidaturas encabezadas por hombres, pues sólo la limitante es a la inversa, ya que se trata de una medida para revertir los efectos de la brecha ocasionada por el contexto histórico en la participación de las mujeres en la vida pública.
- Acorde con la jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior del TEPJF, *la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio*

⁶⁷<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=hombre,suplente,mujer>

del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

2.6.3.1.4.3.1.2 Proporcionalidad de la acción afirmativa impugnada

Ahora bien, acorde con el análisis del contexto histórico-demográfico de la participación política de las mujeres y la situación jurídica de la paridad de género relacionada con el presente asunto, resulta necesario proceder **analizar la proporcionalidad de la acción afirmativa controvertida**.

Por lo que, se examinarán los siguientes aspectos:

- i) Consideraciones del IEEBCS;
- ii) Apreciaciones del TEEBCS; y
- iii) Análisis de proporcionalidad.

i) Consideraciones del IEEBCS

Acorde con lo anterior, procederemos a puntualizar lo señalado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, con relación a esta cuestión⁶⁸:

- La norma debe interpretarse en favor de los grupos sociales históricamente discriminados;
- La Sala Superior en diversas resoluciones, como las SUP-REC-7/2018 y SM-JRC-10/2016, estableció que las Legislaturas o Institutos locales, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente pueden establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas a diputados con el fin de buscar mayor posicionamiento de la mujer, con la permisión de tomar la posición de suplente, en las fórmulas ocupadas por hombres como propietarios;
- Cuestión que sigue los fines de la Constitución Federal, dejando a salvo los derechos de auto-organización de los partidos políticos en quienes queda la libertad de decidir si en la fórmula donde el candidato propietario sea hombre existe la posibilidad de registrar como suplente a una mujer o a un hombre;
- Situación que se encuentra robustecida por la tesis XII/2018, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES; y

⁶⁸ Para mayor conocimiento véase páginas 38-40 del acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 (impugnado).

- Justificándose una interpretación en beneficio de las mujeres, puesto que favorece el acceso a los cargos de elección popular.

ii) Apreciaciones del TEEBCS

En esta tesitura, resulta necesario considerar, en principio, que el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la CPEUM, establece el principio de paridad de género, mismo que es correlativo al mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la citada Constitución.

Dichos principios se ven inmersos en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁶⁹; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷⁰.

Asimismo, los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁷¹; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷²; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁷³, *establecen otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político que se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres.*

⁶⁹ La disposición convencional referida establece que: "[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]".

⁷⁰ Los preceptos señalados disponen lo siguiente: "Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]".

⁷¹ A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: "Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]".

⁷² 14 El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: "[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales [...]" (énfasis añadido).

⁷³ En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna".

De acuerdo con esta lógica, *debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas dirigidas a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres*, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷⁴; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁷⁵.

Sobre esta cuestión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -CEDAW, por sus siglas en inglés- *ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal deben ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”*⁷⁶.

No obstante, la paridad no es una medida especial de carácter temporal, sino que constituye en términos del orden constitucional y convencional, un derecho y un principio rector de los procesos electorales y democráticos, que reconoce el derecho y la capacidad de las mujeres para tomar decisiones sobre lo público, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Mientras que, históricamente se había vulnerado el derecho de las mujeres a tomar decisiones en el espacio del poder político, por ser consideradas como *alieni iuris* (sometido a patria potestad) y no *sui iuris* (con propio derecho o dueño de sí mismo), las convenciones internacionales y el marco normativo mexicano, han reordenado paulatinamente la presencia de mujeres y hombres en el ámbito político, aunque todavía no se haya conseguido la paridad plena.

Por eso, se deben garantizar la paridad en el porcentaje de las postulaciones entre mujeres y hombres, no solamente asignando el 50% (cincuenta por ciento) a cada género, sino alternando a ambos géneros, de tal manera que se promueva una paridad real en el ejercicio del poder.

⁷⁴ En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

⁷⁵ El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

⁷⁶ 18 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004, artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15.

Aquí, conviene precisar que el concepto la paridad ha constituido un cambio paradigmático respecto a la participación de las mujeres en el ámbito político. De acuerdo con lo planteado en la Declaración de Atenas en 1992, *“las mujeres representan más de la mitad de la población. La igualdad exige la paridad en la representación y administración de las naciones [...] La infra-representación de las mujeres en los puestos de decisión no permite tomar plenamente en consideración los intereses y las necesidades del conjunto de la población”*.

Paulatinamente, y también a raíz de lo expuesto en el Consenso de Quito en 2007 (dos mil siete), los Estados Partes, en general, y México, en lo particular, *han trascendido la lógica de las cuotas como medidas afirmativas temporales, para compensar la poca representación de las mujeres en el ámbito político, así se ha dado el paso a la participación política de mujeres y hombres en función del principio de paridad*.

En esa tesitura, el artículo 17 de dicho Consenso se plantea que: *“la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres”*.

Por lo cual, se debe comprender que la paridad es un derecho humano que debe ser reconocido en una sociedad democrática y este avance en materia convencional, ha sido un estímulo para la reforma constitucional mexicana en esta materia.

Por otra parte, en el plano interamericano que ha dado sustento a esta modificación constitucional mexicana, podemos destacar la Carta Democrática Interamericana, la cual establece la obligación de los Estados de promover *“la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”* (artículo 28).

A su vez, la División de Asuntos de Género de la CEPAL, en su apartado sobre la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el seguimiento de sus objetivos en el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, establece entre las prioridades de la Agenda 2030 (dos mil treinta) *“la contribución de las mujeres a la economía y a la protección social, la participación política y la paridad de género en los procesos de toma de decisiones en todos los niveles y el derecho de las mujeres al control de sus cuerpos y a vivir una vida libre de*

violencia. Sus ejes articuladores son las esferas de autonomía física, autonomía económica y autonomía de las mujeres en la toma de decisiones”⁷⁷.

Esta tendencia mundial, Latinoamericana y mexicana, significa un avance progresivo en el acceso de las mujeres a sus derechos político-electorales y exige que los lineamientos electorales garanticen la paridad plena en todos los sentidos y posibilidades.

A partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar mecanismos para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres.

En ese sentido, las acciones afirmativas son medidas de carácter necesario para garantizar que todas las personas inmiscuidas se encuentren en igualdad de condiciones, para que de manera efectiva y material se tenga acceso al goce de los derechos humanos, respetándose así cabalmente el principio de igualdad, así como el de paridad de género.

Tales acciones, deben ser implementadas por todas las autoridades, incluyendo la administrativa, como el IEEBCS, quien está obligado por la normatividad convencional y nacional a velar por los derechos contenidos en los instrumentos respectivos y por la concretización de la igualdad sustantiva.

En efecto, el IEEBCS no solamente cuenta con la facultad de regular el proceso electoral de manera adjetiva a través de la emisión de reglas, sino que debe tomar todas las medidas conducentes para lograr la efectividad de los derechos sustantivos contenidos en la norma, implementando acciones afirmativas.

Si bien, los partidos políticos están tanto facultados como obligados a velar por la paridad de género en sus candidaturas, ello es revisable por el IEEBCS y no egresa de su esfera de competencia, pues éste es el máximo órgano conductor del proceso electoral, encargado de vigilar y hacer realidad el cumplimiento de las diversas normas, tanto nacionales como internacionales.

En ese sentido, si el IEEBCS tiene como fin el contribuir a la vida democrática, fortaleciendo la democracia en el Estado, es innegable que ello se logra a través de medidas que garanticen el acceso al poder público, en igualdad de condiciones y de manera sustantiva.

⁷⁷ <https://goo.gl/yZKsrC>

Con dicha medida, se asegura una mayor probabilidad de éxito en la ostentación de un cargo de elección popular por parte del género femenino, garantizándose así un paso hacia adelante para el logro de la igualdad sustantiva, lo cual es acorde al estándar internacional y nacional.

Como se advierte, al emitir su acuerdo, la responsable no sólo tomó en cuenta el contexto histórico político estatal, sino que emitió una serie de razonamientos y consideraciones para sustentar su determinación, amparados en el marco legal aplicable.

Aunado a ello, se tomó en cuenta los diversos avances jurisdiccionales⁷⁸ que se han dado en materia de paridad de género, señalando que las reglas de

⁷⁸ **Jurisprudencia 43/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.** De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Jurisprudencia 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Jurisprudencia 30/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar;

participación electoral se estaban adecuando contexto histórico y social, lo que deviene en la necesidad de la implementación de las acciones afirmativas.

En consecuencia, resulta pertinente utilizar el test de razonabilidad para determinar si es legítimo utilizar una medida, si es necesaria, efectiva y proporcional.

iii) Análisis de la proporcionalidad de la medida controvertida

Determinada la medida, se procede a estudiar (a) el fin perseguido por la medida; su (b) idoneidad; (c) necesidad; y (c) razonabilidad.

(a) Fin perseguido por la medida. Es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para poder determinar si éstos resultan legal y constitucionalmente válidos.

La medida impugnada tiene como objetivo proteger la paridad de género, que se reitera, es una estrategia enfocada a combatir los resultados de la discriminación que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos, en la toma de decisión.

Dicha finalidad está expresamente prevista en el artículo 41 constitucional que protege el principio de paridad;⁷⁹ la cual, además de garantizarla ante el contexto fáctico de desigualdad que permea en el estado de Baja California Sur, deben optimizarse y reforzarse las medidas, hasta generar que las mujeres puedan acceder naturalmente a puestos de representación.

Razón por la cual, la medida es acorde a la interpretación armónica de los artículos 1o., 4o. y 35, fracción II, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado

⁷⁹ Adicionalmente, es conforme al principio de igualdad derivado de la interpretación armónica de los artículos 1o., 4o. y 35, fracción II, de la Constitución ; 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres.

(b) Idoneidad de la medida. Aquí se analiza si la medida impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.

La medida impugnada tiene como finalidad reforzar un sistema de representación “espejo” en el que las mujeres pueden ver e identificarse con la figura pública y entender que pueden acceder a tales puestos no estereotipados.

En esta vertiente, la medida sí es adecuada para acelerar el proceso de representatividad, no se convierte en representativa porque el 50% (cincuenta por ciento) de la población sean mujeres, sino que exige que más mujeres sean visibles jerárquicamente en la escena política.

Por ello, sí es idónea para alcanzar esa función específica, para generar un efecto que inspire al mismo género, de manera que pueda permear la estructura social, permitiendo que un mayor número de mujeres (y no estrictamente el 50% [cincuenta por ciento]) puedan acceder a los cargos de elección popular.

(C) Necesidad. Implica corroborar si existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen, aunque para lograr la igualdad sustantiva existen medidas alternativas a largo plazo (educación, impulso social para generar prácticas de condiciones de igualdad), lo cierto es que ante la urgencia del contexto es necesaria una medida intensa como la presente para lograr la finalidad específica.

En el estudio diagnóstico relativo a las Mujeres y participación política en México⁸⁰ explica que, a 60 (sesenta) años del reconocimiento del derecho al voto femenino, si bien, se constata un avance en el ejercicio del derecho de las mujeres a votar, aún subsiste importante déficit en su derecho a ser electas.

Específicamente, en Baja California Sur, del análisis realizado por la autoridad responsable se observa la brecha de género existente de la participación política de las mujeres en el órgano legislativo local, y en los ayuntamientos, en dichos órganos públicos.

Ante este contexto, resulta necesaria la acción afirmativa, sin que sea dable utilizar una medida de menor intensidad.

(d) Razonabilidad. Este órgano jurisdiccional considera que la medida impugnada sí es estrictamente razonable pues es derivada de la persistencia de una

⁸⁰ ONU Mujeres consultado en: <http://www.mx.undp.org/content/dam/mexico/docs/Publicaciones/PublicacionesGobernabilidadDemocratica/ParticipacionPoliticaMujeres2013/UNDP-MX-DemGov-PartiPolMujeresCompleto-2013.pdf>

subrepresentación de las mujeres, **y no implica hacer nugatoria la participación política del género masculino.**

En ese sentido, no solo resulta una medida temporal, previsible, razonable, necesaria, idónea y constitucionalmente válida, sino que, además, no vulnera de manera alguna la participación del género masculino.

Por ende, es necesario maximizar y optimizar (razonablemente) el acceso efectivo de las mujeres en los espacios públicos hasta generar que las mujeres puedan acceder naturalmente a puestos de representación sin que tales medidas sean necesarias.

2.6.3.1.4.3.1.3 Conclusiones

Conforme al análisis realizado en los puntos **2.7.1.1.4.3.1.1 y 2.7.1.1.4.3.1.2**, es oportuno concluir que:

1. Al resultar la medida propuesta acorde con:
 - a. El contexto histórico-demográfico de la participación de las mujeres en el estado;
 - b. La situación jurídica de la participación política de las mujeres.
2. Además, al existir posibilidad jurídica para la implementación de este tipo de acciones, de acuerdo con las obligaciones constitucionales, convencionales y jurisprudenciales⁸¹, específicamente:
 - a. La jurisprudencia 11/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES; y
 - b. La tesis XII/2018 PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.
3. Y, al resultar proporcional la medida afirmativa;

Por lo tanto Resultan **infundados** los agravios analizados en su conjunto, porque:

- El IEEBCS cuenta con las facultades de ley para poder expedir la medida cuestionada, visible en el punto **2.7.1.1.2** de éste análisis; y

⁸¹ Además tómense en consideración las sentencias SUP-REC-7/2018 y SM-JRC-10/2016.

- Porque la medida en cuestión es proporcional como se analizó en el punto **2.7.1.1.4.3.1.2** de esta resolución.

2.7 Efectos

Conforme con el análisis realizado en el cuerpo de esta sentencia, y al resultar fundado, el punto de inconformidad marcado con el inciso e), dentro del 2.6.1.1.4.2, de esta resolución, lo correspondiente será:

- a) **Modificar** sólo lo correspondiente al criterio de la auto adscripción (simple) determinado en el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 y en el Reglamento de Registro de Candidaturas que aprueba, para establecer un modelo calificado, **como se analizó en el punto 2.6.1.1.4.2** de esta sentencia; y
- b) En ese sentido, **déjense intocadas** todas las demás partes del acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 que fueron analizadas en esta sentencia; puesto que, al resultar improcedentes o infundadas las demás inconformidades, **deben tener por confirmadas** las diversas partes del acto controvertido.

Además, al determinarse en párrafos que antecede, la falta de consulta de la población indígena en el estado de Baja California Sur, para el establecimiento de acciones afirmativas en su favor para el proceso local electoral 2020 (dos mil veinte) – 2021 (dos mil veintiuno), y atendiendo a las circunstancias que imposibilitan llevar a cabo la misma durante el presente tiempo, pero observando la necesidad de su realización y su situación especial en los procesos democráticos de elección, lo correspondiente será que:

- a) El IEEBCS realice en la inmediatez posible una consulta acorde con las cuestiones analizadas en esta resolución dentro de los puntos 2.6.1 y 2.6.2, junto a las disposiciones convencionales, constitucionales y jurisprudenciales en la materia, una vez terminado el proceso local electoral próximo y culminado el protocolo que al efecto se ordenó en el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020.

Por lo expuesto y fundado se,

3. RESUELVE

PRIMERO. Esta autoridad es **competente** para conocer el presente asunto, en los términos indicados en el **punto 2.1**, de razones y fundamentos, de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente** el presente asunto en cuanto a:

- a) Las impugnaciones realizadas por el ciudadano Juan Osman Avilés González, en representación del Partido del Trabajo dentro del expediente acumulado TEE-BCS-RA-03/2020, esto al haber sido extemporánea su demanda, como se analizó en el **punto 2.5.1** de esta sentencia;
- b) Las impugnaciones realizadas por el ciudadano Hilario Rufino Velasco Santiago dentro del expediente acumulado TEE-BCS-JDC-228/2020, al no contar con firma su demanda, como se analizó en el **punto 2.5.2.1** de esta sentencia;
- c) Las impugnaciones realizadas por el ciudadano Rodolfo Jalpa Monter dentro del expediente acumulado TEE-BCS-JDC-265/2020, al no contar con el interés jurídico para realizar las correspondientes inconformidades, como se analizó en el **punto 2.5.2.2**, de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena modificar** el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el **punto 2.7**, de esta sentencia.

CUARTO. Se **orden** al IEEBCS realizar una consulta a la población indígena del estado de Baja California Sur, en los términos indicados en el **punto 2.7** de efecto, en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el H. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**

**MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA**

**MAGISTRADO ELECTORAL
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JUAN MANUEL HOLZKAN**